

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-217/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y HÉCTOR
DANIEL GARCÍA FIGUEROA.

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación cuyo número de expediente se identifica al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo de dos de mayo de dos mil doce, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con el número CG277/2012, relativo al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/013/PEF/90/2012 y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. La demanda y el resto de las constancias de autos permiten conocer al respecto lo siguiente:

SUP-RAP-217/2012.

1. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal para renovar al titular del ejecutivo federal, así como los diputados federales y senadores de la República.

2. El nueve de diciembre siguiente, Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, rindió su primer informe de Gobierno.

3. El dieciocho de enero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó queja en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, en contra del Gobernador de esa entidad, del Partido Revolucionario Institucional y de quien resultara responsable, por la intromisión de dicho funcionario en el proceso electoral, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, ocurridos en la rendición del informe antes aludido, en los siguientes términos:

"HECHOS:

I.- Como es de todos sabido, actualmente nos encontramos en un Proceso Electoral Federal para renovar al titular del Ejecutivo Federal, así como Diputados Federales y Senadores, Dicho Proceso Electoral dio inicio el día 7 de Octubre del año 2011.

II.- Es el caso de que en fecha 9 de diciembre del año 2011, el C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, dio a conocer su primer informe de gobierno, siendo el caso de que al pronunciar su discurso, se pudo apreciar en la prueba técnica que anexo en un CD, al minuto 11 con 3 segundos, mismos que fueron transmitidos por Radio y Televisión de Aguascalientes, esta depende de Gobierno del estado de Aguascalientes, en la cual transmitió el evento de informe en el cual mi ahora demandado

agradeció la presencia del Senador Pedro Joaquín Codwell, a quien le brindo las siguientes palabras: Agradezco la presencia de mi amigo el Senador Pedro Joaquín Codwell, Presidente Nacional de mi partido, con quien compartí propuestas en el trabajo legislativo y que estamos seguros, desempeñara un papel fundamental al frente de nuestro Instituto Político, muchas gracias Pedro Joaquín,- (seguido de una ovación de la multitud), énfasis añadido.

Así mismo al minuto 13 con siete segundos mí ahora demandado el C. Carlos Lozano de la Torre al pronunciar su discurso, agradeció la presencia del C. Enrique Peña Nieto, de quien dijo lo siguiente: De manera especial quiero agradecer la presencia del Lic. Enrique Peña Nieto en quien reconozco a un mexicano con talento, inteligencia y personalidad, a un líder joven comprometido con nuestro país y a un político identificado con las nuevas generaciones para encauzar las propuestas y la recuperación de un México para el siglo XXI, te deseamos la mejor de las suertes Enrique, muchas gracias por acompañarnos este día,-(seguido de una ovación de la multitud), énfasis añadido,- anexando a este escrito el video integro del informe de gobierno, mismos que fueron transmitidos por Radio y Televisión de Aguascalientes y grabados por la suscrita de dicho medio, alejándose de la finalidad de un informe convirtiéndolo en un evento de promoción partidista, dejando claro a los presentes y a los televidentes al ser transmitido por la televisoras en tiempos del estado, investigación que puede realizar la autoridad competente por contar con el monitoreo y control de radio y televisión a nivel nacional, en la cual reconocía abiertamente a los funcionarios de su partido, deseándole suerte y triunfo a su aspirante, precandidato o candidato único Enrique Pella Nieto y promoción de su partido, como el mismo lo hace saber.

Pudiéndose corroborar lo anterior en el siguiente link:

http://www.youtube.com/results?search_query=PRIMER+INFORME+DE+CARLOS+LOZANO+DE+LA+TORRE&oq=PRIMER+INFORME+DE+CARLOS+LOZANO+DE+LA+TORRE&aq=f&aqi=&aql=&gs_sm=e&gs_upl=637512076610121797137151010101297156212-21210

Siendo preciso señalar, que lo pronunciado por mi ahora demandado en su informe de gobierno vulnera los principios rectores del Proceso Electoral, ya que de manera premeditada y quebrantando la equidad en la contienda, nuestro ahora denunciado utilizo la tribuna de su informe de gobierno para promocionar a su partido y la figura de su precandidato Enrique Peña Nieto, apartándose del sentido y objeto que representa un

SUP-RAP-217/2012.

informe de gobierno, agravando no solo a mi representado sino a toda la sociedad por la **evidente utilización de recursos públicos** en la promoción de dicho Instituto Político y de su Precandidato. Acto que fue transmitido por Radio y Televisión de Aguascalientes y grabados por la suscrita de dicho medio, alejándose de la finalidad de un informe convirtiéndolo en un evento de promoción partidista, dejando claro a los presentes y los televidentes ciudadanos del estado de Aguascalientes, fueron testigos de dicho acto pues fue transmitido por todos los medios del estado la visita de Enrique Peña Nieto al informe del Gobernador Carlos Lozano de la Torre, quien reconoció abiertamente a los funcionarios de su partido (PRI), deseándole suerte y triunfo a su aspirante, precandidato o candidato único Enrique Peña Nieto y promoción de su partido de manera indebida (PRI), como el mismo lo hace saber siendo un acto de proselitismo, caso distinto sería de hacer mención de manera general de los presentes sin mencionar partidos políticos ni mucho menos hablar de su partido político ya que al tomar el cargo de servidor público, con este carácter debe gobernarnos a todos alejándose de su partido de manera directa y publica, para garantizar una contienda democrática.

III.- Es el caso de que en fecha 8 de Enero de 2012, el C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, realizó declaraciones ante diversos medios de comunicación impresos en el estado de Aguascalientes, en donde abiertamente manifestó su apoyo al precandidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional, por la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto y a su Instituto Político el Partido Revolucionario Institucional, lo que va en detrimento del Proceso Electoral 2012, ya que se traduce en una parcialidad en el cargo que desempeña como Gobernador electo, afectando con ello la equidad de la contienda electoral, en detrimento del Partido Acción Nacional y sus precandidatos, al ser notoria la influencia que tienen sus opiniones vertidas en dichos medios de comunicación impresos, al generar un ventajoso posicionamiento del Precandidato Peña Nieto, frente al electorado y sociedad en general, utilizando de manera indebida el cargo que ostenta como Gobernador del estado de Aguascalientes, en actos de proselitismo, promoviendo a un precandidato partidista registrado ante el Instituto Federal Electoral, en pleno Proceso Electoral, violentando los principios de equidad en la contienda y mostrando una evidente parcialidad.

IV.- Para mayor claridad de lo expuesto, me permito señalar, que en el diario de circulación local 'Hidrocalido', de fecha 8 de Enero de 2012, en su primera plana, se puede apreciar una leyenda en letras negras grandes,

'Candidatos de unidad en PRI', debajo de la misma, se puede apreciar una fotografía a color en el centro de dicho ejemplar, en donde aparece en primer plano el ahora demandado, el Gobernador Carlos Lozano de la Torre, debajo del logo del PRI, acompañado de varios militantes conocidos de dicho Instituto Político, así como demás servidores públicos, alrededor de una mesa, de igual forma en la primera columna del lado izquierdo, se observa en letras rojas la frase de 'El tricolor se declaró listo para configurar fórmula', el contenido de la nota que causa agravio a mi representado puede leerse de la siguiente forma: 'En este marco, el primer priísta del Estado, el gobernador Carlos Lozano de la Torre, dijo que este es un momento en que la lealtad y la unidad deben poner por encima de toda consideración, la obligación de que tiene el partido de rendir buenas cuentas, **y así garantizar que Enrique Peña Nieto se convierta en el próximo presidente de México.** (énfasis añadido). Es ahora cuando todos debemos trabajar a favor del proyecto del partido, todos cabemos en este trabajo, y todos debemos realizar el esfuerzo que se nos exige para dar los resultados que se esperan. Son cinco los espacios que a nivel local están en juego, y estamos plenamente seguros que en ellos estarán los mejores perfiles y las representaciones idóneas que aseguren que todos nuestros candidatos representen realmente a los aguascalentenses y que aseguren un triunfo inobjetable en las urnas, estableció Lozano de la Torre' de la cual se desprende que es clara la difusión generalizada en todo el estado del señor Gobernador el C. Carlos Lozano de la Torre como el primer priísta de Aguascalientes, haciendo declaraciones a favor del precandidato del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto, invitando a sumar filas ostentándose en todo momento como GOBERNADOR DEL ESTADO, propiciando su intromisión en la contienda electoral y violación a los preceptos constitucionales y electorales, atentando directamente al principio de equidad en el Proceso Electoral. Se anexa como prueba a la presente una impresión del diario descrito de fecha 8 de Enero de 2012, para constancia de lo descrito en líneas anteriores.

V.- De igual forma, en el diario de circulación local 'Heraldo', de fecha 8 de Enero de 2012, en su primera plana, de lado superior izquierdo, se puede apreciar una leyenda en letras amarillas en fondo rojo, 'Exige CLT unidad y disciplina a priistas' debajo de esta leyenda en letras negras, se aprecia la frase 'Es la única forma de garantizar el triunfo de Peña Nieto' arriba de estas frases descritas, se puede apreciar una fotografía a color, en donde aparece en primer plano mi ahora demandado, el Gobernador Carlos Lozano de la Torre, debajo del logo del PM, acompañado de varios militantes conocidos de dicho Instituto Político, servidores públicos del estado,

todos alrededor de una mesa, la columna inicia en la primera plana y continúa en la página cuatro de dicho diario, siendo el contenido que causa agravio lo siguiente: 'Antes que los intereses personales estén la lealtad y la unidad que deberán poner los priistas por encima de toda consideración, para que el PRI rinda buenas cuentas **y así garantizar que Enrique Peña Nieto se convierta en el próximo presidente de México.** (énfasis añadido). Es ahora cuando todos debemos trabajar a favor del proyecto del partido, todos cabemos en este trabajo, y todos debemos realizar el esfuerzo que se nos exige para dar los resultados que se esperan. Son cinco los espacios que a nivel local están en juego, y estamos plenamente seguros que en ellos estarán los mejores perfiles y las representaciones idóneas que aseguren que todos nuestros candidatos representen realmente a los aguascalentenses y que aseguren un triunfo inobjetable en las urnas, estableció Lozano de la Torre. En este sentido, agregó que la consigna para el priismo de Aguascalientes es ganar todo para ganar todos, ya que en la medida en que se logre un triunfo claro y contundente en las elecciones y se rindan cuentas satisfactorias ante el CEN del PRI, la militancia contará con más representatividad y más fortaleza ante la ciudadanía, misma que demanda políticos con verdadera vocación de servicio y honestidad a toda prueba. Tenemos perfectamente claro en Aguascalientes **que la prioridad es asegurar la contundencia del triunfo de Enrique Peña Nieto este próximo 1° de Julio.** Por eso es primordial que nuestros candidatos tengan la capacidad y el reconocimiento ciudadano **que garanticen la victoria electoral para el Partido Revolucionario Institucional'** (énfasis añadido). **Es clara la intromisión del Gobernador Carlos Lozano de la Torre, ostentándose como tal en este medio promoviendo al PRI e invitando a trabajar para garantizar que el precandidato del PRI Enrique Peña Nieto se convierta en el próximo presidente de México, de esta manera es clara y preocupante la violación a todos los preceptos constitucionales y electorales alejándose de los principios de equidad, imparcialidad, equidad, legalidad, mucho más en su carácter de funcionario público, haciéndolo público a la ciudadanía de Aguascalientes en diversos medios de comunicación.** Se añade a la presente una copia de la edición del diario señalado de fecha 8 de Enero de 2012, para constancia de lo señalado.

VI.- Así mismo, existieron declaraciones de mi demandado en el diario de circulación local 'Página 24', de fecha 8 de Enero de 2012, y como puede apreciarse, en la primera plana, de lado inferior izquierdo, se observa una leyenda que reza: 'Los Priistas Vamos por Carro Completo: Guadalupe Ortega' del lado izquierdo de esta

frase se observa una fotografía en blanco y negro, en donde aparece en primer plano mi ahora demandado, el Gobernador Carlos Lozano de la Torre, debajo del logo del PRI, acompañado de varios militantes conocidos de dicho Instituto Político, alrededor de una mesa, la columna inicia en la primera plana y continúa en la página cinco de dicho periódico, siendo el contenido que transcribo y que causa me agravio el siguiente: 'el primer priísta del Estado, el gobernador Carlos Lozano de la Torre, dijo que este es un momento en que la lealtad y la unidad deben poner por encima de toda consideración, la obligación de que tiene el partido de rendir buenas cuentas, **y así garantizar que Enrique Peña Nieto se convierta en el próximo presidente de México.** (énfasis añadido). Es ahora cuando todos debemos trabajar a favor del proyecto del partido, todos cabemos en este trabajo, y todos debemos realizar el esfuerzo que se nos exige para dar los resultados que se esperan. Son cinco los espacios que a nivel local están en juego, y estamos plenamente seguros que en ellos estarán los mejores perfiles y las representaciones idóneas que aseguren que todos nuestros candidatos representen realmente a los aguascalentenses y que aseguren un triunfo inobjetable en las urnas, estableció Lozano de la Torre. En este sentido, agregó que la consigna para el priísmo de Aguascalientes es ganar todo para ganar todos, ya que en la medida en que se logre un triunfo claro y contundente en las elecciones y se rindan cuentas satisfactorias ante el CEN del PRI, la militancia contará con más representatividad y más fortaleza ante la ciudadanía, misma que demanda políticos con verdadera vocación de servicio y honestidad a toda prueba.

Tenemos perfectamente claro en Aguascalientes que la prioridad **es asegurar la contundencia del triunfo de Enrique Peña Nieto este próximo 1° de Julio.** Por eso es primordial que nuestros candidatos tengan la capacidad y el reconocimiento ciudadano **que garanticen la victoria electoral para el Partido Revolucionario Institucional'** (énfasis añadido). **la intromisión del Gobernador Carlos Lozano de la Torre, en el Proceso Electoral ostentándose como tal en este medio promoviendo al Partido Revolucionario Institucional e invitando a trabajar para garantizar que Enrique Peña Nieto se convierta en el próximo presidente de México, de esta manera es clara y preocupante la violación a todos los preceptos constitucionales y electorales alejándose de los principios de equidad, imparcialidad, legalidad, mucho más en su carácter de funcionario público, haciéndolo público a la ciudadanía de Aguascalientes en diversos medios de comunicación, en la cual queda muy clara su postura como el primer priísta del Estado en su carácter de Gobernador,** invitando a sumar filas en su partido

SUP-RAP-217/2012.

ostentándose en todo momento como GOBERNADOR DEL ESTADO. Se anexa una edición del diario descrito en líneas anteriores de fecha 8 de Enero de 2012 para mayor claridad de lo expuesto.

VII.- De igual forma, en el diario de circulación local 'El Sol del Centro', de fecha 8 de Enero de 2012, y como puede apreciarse, en la primera plana, de lado superior izquierdo, se ve una leyenda que reza en letras negras:

'Se organiza el PRI en liderazgo, unidad y militancia para las elecciones federales' debajo de esta leyenda del lado izquierdo de esta frase se observa una fotografía en color, en donde aparece en primer plano mi ahora demandado, el Gobernador Carlos Lozano de la Torre, cerca de un logo del PRI, acompañado de varios militantes conocidos de dicho Instituto Político, sentados de una mesa, la columna inicia en la primera plana y continúa en la página ocho de dicho diario, siendo el contenido que transcribo y que causa me agravio de la siguiente forma: 'En este sentido el primer priísta del Estado, el gobernador Carlos Lozano de la Torre, dijo que este es un momento en que la lealtad y la unidad deben poner por encima de toda consideración, la obligación de que tiene el partido de rendir buenas cuentas, **y así garantizar que Enrique Peña Nieto se convierta en el próximo presidente de México.** (énfasis añadido). Es ahora cuando todos debemos trabajar a favor del proyecto del partido, todos cabemos en este trabajo, y todos debemos realizar el esfuerzo que se nos exige para dar los resultados que se esperan. Son cinco los espacios que a nivel local están en juego, y estamos plenamente seguros que en ellos estarán los mejores perfiles y las representaciones idóneas que aseguren que todos nuestros candidatos representen realmente a los aguascalentenses y que aseguren un triunfo inobjetable en las urnas, estableció Lozano de la Torre. En este sentido, agregó que la consigna para el priismo de Aguascalientes es ganar todo para ganar todos, ya que en la medida en que se logre un triunfo claro y contundente en las elecciones y se rindan cuentas satisfactorias ante el CEN del PRI, la militancia contará con más representatividad y más fortaleza ante la ciudadanía, misma que demanda políticos con verdadera vocación de servicio y honestidad a toda prueba.

Tenemos perfectamente claro en Aguascalientes que la prioridad **es asegurar la contundencia del triunfo de Enrique Peña Nieto este próximo 1º de Julio.** Por eso es primordial que nuestros candidatos tengan la capacidad y el reconocimiento ciudadano **que garanticen la victoria electoral para el Partido Revolucionario Institucional'** (énfasis añadido) Es claro el carácter con el cual se ostenta en todo momento en medios de

comunicación EL PRIMER PRÍSTA DEL ESTADO, EL GOBERNADOR CARLOS LOZANO, pues es **claro la violación cometida y la finalidad de mis ahora denunciados al pretender obtener un beneficio indebido violentando el artículo 134** Constitucional y la normatividad electoral federal, de la cual se observa parcialidad, inequidad, imparcialidad, de un servidor público, que debiera conducir sus actos independientes de la contienda electoral federal mucho menos haciendo publica su simpatía por el precandidato del PRI, Enrique Peña Nieto, invitando a sumar filas en su partido ostentándose en todo momento como **GOBERNADOR DEL ESTADO**. Se anexa una edición del diario descrito en líneas anteriores de fecha 8 de Enero de 2012.

VIII.- Estas declaraciones emitidas por mi ahora demandado, también fueron realizadas en el diario de circulación local 'Aguas', de fecha 9 de Enero de 2012, y como puede apreciarse, en la primera página 9, se señala lo siguiente: 'En su oportunidad el Gobernador Carlos Lozano de la Torre puntualizó que la ciudadanía demanda políticos con honestidad y vocación genuina al servicio, características que vigilarán cuidadosamente en las cinco representaciones que serán definidas el día 21 de éste mes y **que habrán de conseguir el triunfo del Partido Revolucionario Institucional en forma similar a la victoria local del 2010**' (énfasis añadido). Se anexa una edición del diario descrito en líneas anteriores de fecha 9 de Enero de 2012. Es claro el carácter con el cual se ostenta en todo momento en medios de comunicación EL PRIMER PRÍSTA DEL ESTADO, EL GOBERNADOR CARLOS LOZANO, pues es claro la violación cometida y la finalidad de mis ahora denunciados **al pretender obtener un beneficio indebido violentando el artículo 134 Constitucional y la normatividad electoral federal**, de la cual se observa parcialidad, inequidad, imparcialidad, de un servidor público, que debiera conducir sus actos independientes de la contienda electoral federal mucho menos haciendo publico su interés en que el Partido Revolucionario Institucional consiga el triunfo electoral en 2012.

Estos actos realizados por mis ahora demandados, constituyen graves violaciones a la normatividad electoral, ya que alteran la equidad del Proceso Electoral que nos ocupa, y pone en clara desventaja a los aspirantes del Partido que represento así como a los demás contrincantes de la contienda, los razonamientos legales los expondré de forma detallada en el apartado que sigue.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Es el caso de que las intervenciones en su informe de gobierno para promocionar la imagen de su partido así

SUP-RAP-217/2012.

como la imagen del C. ENRIQUE PEÑA NIETO precandidato a la Presidencia de la Republica y las declaraciones realizadas en los distintos medios impresos, por el Gobernador del estado de Aguascalientes, en contubernio con el Partido Revolucionario Institucional y su precandidato, mismas que son detalladas en el apartado de Hechos que antecede, contravienen a todas luces lo dispuesto en los siguientes artículos Constitucionales y de la normatividad electoral que a continuación transcribo: (se transcribe)

Es por lo anterior que mis ahora denunciados violentaron preceptos Constitucionales y electorales anteriormente enumerados, en perjuicio de los demás actores en la contienda electoral pretendiendo un beneficio indebido, desprendiéndose de esta manera del contenido del video en CD del informe de gobierno mismos que fueron transmitidos por Radio y Televisión de Aguascalientes y grabados por la suscrita de dicho medio, alejándose de la finalidad de un informe convirtiéndolo en un evento de promoción partidista, dejando claro a los presentes y a los televidentes que pudieron ver las notas de este acto por medio de sus televisores, así como de las notas periodísticas que se detallan y que son motivo de la presente queja, puede observarse la participación del mis ahora demandados en actos conjuntos de proselitismo a favor del Precandidato Enrique Peña Nieto, **en eventos que son públicos para la sociedad**, al contar con la presencia de integrantes de Comité Directivo Estatal del PRI (situación claramente demostrada tanto en el video del informe de gobierno con la presencia del presidente del partido revolucionario institucional, como en las fotografías de los diarios, en donde aparece el logotipo del partido demandado, como evidencia de un evento organizado en conjunto por este Instituto Político y el Gobernador del Estado), por lo que incurren en una responsabilidad solidaria en los hechos que se denuncia y que se hacen de conocimiento a esta H. Autoridad Electoral para su sanción y se tomen las medidas cautelares conducentes, para evitar la continuación de los mismos, tomando en cuenta que dichas actividades fueron de conocimiento de toda la ciudadanía, ya que es claro que dichas publicaciones todas de diferentes medios de comunicación impresa coinciden en su contenido, luego entonces va dirigido a toda la ciudadanía, es a claras luces que publica su simpatía por el precandidato del PRI, Enrique Peña Nieto, invitando a sumar filas ostentándose en todo momento como GOBERNADOR DEL ESTADO alejándose de los preceptos constitucionales y violentando el Proceso Electoral por su intromisión como funcionario público.

De igual manera es de notarse la uniformidad de las notas, que aunque aparecen en distintos medios,

guardan una gran similitud en su contenido, lo que prueba que efectivamente fue el dicho de mi ahora demandado Carlos Lozano de la Torre y la participación solidaria del PRI, por lo que es obvio que las mismas fueron proporcionadas por el Gobierno del Estado que encabeza la persona demandada, **lo que nos habla de la utilización de recursos que provienen de un fondo público y de ninguna manera pueden ser utilizados en actos proselitistas**, que en este caso fue el de posicionar de manera indebida al C. Enrique Peña Nieto, precandidato del Partido Revolucionario Institucional, frente a otros contendientes, es por ello que se configura lo dispuesto en el artículo 347 numeral 1 inciso c) del COFIPE, y el artículo 7 numerales 2 y del Reglamento de Quejas y Denuncias. El alcance de las notas periodísticas ofertadas, en el caso que nos ocupa queda debidamente asentado en la siguiente Jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (se transcribe)

Como es bien sabido y de explorado derecho, el fin del derecho es realizar la justicia y la seguridad jurídica, es decir realizar la justicia y la seguridad jurídica como valores generales del derecho aplicables a todas y cada una de sus ramas. En este sentido la realización de la justicia y seguridad jurídica en materia electoral genera la realización de estos valores en todas las áreas de la organización política.

En el mismo orden de ideas el derecho electoral busca controlar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales a los procesos electorales o a la transmisión del poder en México, tutelando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la 'legalidad constitucional' y las relaciones de los servidores públicos electorales con apego a la normatividad aplicable.

Ahora bien, José Woldenberg y Ricardo Becerra han definido al Proceso Electoral como —[...] la condición y la expresión práctica de la democracia. En el Proceso Electoral se manifiestan las preferencias de los ciudadanos de una determinada comunidad política; está constituido por una serie de etapas en las cuales tiene lugar, característicamente, la designación de los titulares del gobierno y del Poder Legislativo. [...] En él se manifiestan las opciones, las ideas y la fuerza de los actores (partidos y agrupaciones) que aspiran al gobierno o a los cargos legislativos, pero también y sobre todo en el Proceso Electoral cristaliza la participación y la decisión de los ciudadanos en torno a quienes deben ser sus gobernantes y legisladores. II **(todo Proceso Electoral se rige por los principios de certeza,**

legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, los cuales se definen como: Los principios rectores que deben regir los procesos electorales están previstos en la Constitución (artículo 41, párrafo primero y segundo, IV y V). Ésta dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral (IFE), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que, en el ejercicio de dicha función estatal debe seguir los siguientes principios: Certeza, Legalidad Independencia, Imparcialidad y Objetividad

El Cofipe retorna el texto constitucional, lo enfoca a la actuación de la autoridad administrativa electoral y señala que todas las actividades del IFE deben regirse por los principios rectores.

Certeza.- ‘Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas II. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Legalidad.- Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo II. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Objetividad.- ‘Obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma II. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Independencia.- Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Imparcialidad.- ‘Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten

irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. (Jurisprudencia P./J.144/2005). **SUJETOS OBLIGADOS A LOS PRINCIPIOS RECTORES.** Una característica especial de los principios rectores es que no solamente las autoridades electorales están obligadas a respetarlos, sino todas las personas que están involucradas y participan en cada una de las etapas de los procesos electorales. EL propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece quienes son los sujetos obligados a respetar y conducir sus actos conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, de igual forma, La Sala Superior del TEPJF ha resuelto también que la actuación indebida de actores en los procesos electorales (distintos a las autoridades electorales, los partidos políticos y sus candidatos), puede constituir una violación a los principios rectores. Por ejemplo, ha considerado que la entrega material de bienes o la realización de servicios por parte de las autoridades, dentro del periodo legal de prohibición para publicitar programas y acciones gubernamentales, podrían afectar la libertad del voto y a la equidad en la contienda electoral (Tesis histórica XXXVII/2005). **CONDUCTAS COMETIDAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LOS AHORA DEMANDADOS:**

Del Gobernador del Estado:

Una vez hecho lo anterior, es preciso señalar que la conducta desplegada por el Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, es violatoria de los principios rectores que rigen todo Proceso Electoral, ya que violenta la legalidad, la imparcialidad, la certeza, la objetividad y por supuesto la equidad en la contienda, beneficiando al partido Revolucionario Institucional, ya que aun y cuando el ahora demandado es militante de dicho instituto político, también lo es que las declaraciones realizadas en apoyo al ahora precandidato a la Presidencia de la Republica, Enrique Perla Nieto, las realizo de manera pública ostentándose como el Gobernador el primer priista en el Estado, y por lo tanto al ser difundidas a la población en general, dichas declaraciones se convierten en declaraciones oficiales del Gobernador del Estado, lo cual evidentemente violenta la legislación aplicable en perjuicio del partido político que represento, en específico **lo dispuesto por los artículos 41, 134, 116 Constitucionales** y 134, artículos 36, 38 a), 211 punto 3, 228 punto 5, 341 inciso a), c), f) y m), 342 punto 1, incisos a), e), g) y h), 345 inciso d), 347 apartado 1, fracciones c), d) y f) y 367 y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por el artículo 7 apartados 2 y 3, 9 punto 7 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

IFE. Es por ello que las declaraciones emitidas por mí ahora demandado quedan perfectamente encuadrados en la siguiente Jurisprudencia que a continuación transcribo para su mejor comprensión:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). (se transcribe)

Esa, por cierto, es la lógica que inspiró buena parte del proceso de democratización del país, y que hizo de la construcción de condiciones equitativas para competir en las elecciones una de las principales apuestas políticas planteadas en, por lo menos, los últimos quince años. No debe olvidarse que venimos de un régimen político en el que existía una absoluta confusión entre el gobierno y el partido hegemónico y en el que las contiendas electorales eran libradas por los partidos de oposición en contra de ese partido y, consecuentemente, contra todo el aparato estatal volcado durante los comicios en apoyarlo.

La gradual construcción de la equidad en la contienda pasó por inyectar a la política, generosos recursos públicos mediante el financiamiento a los partidos y por garantizar a éstos un acceso equilibrado a los medios electrónicos como una vía para que sus propuestas llegaran en condiciones equitativas a los ciudadanos. Pero además, se buscó inhibir la desequilibradora injerencia de otros actores públicos y privados en la contienda electoral principalmente, pero no sólo a través de la radio y de la televisión. La reforma electoral de 2007 tuvo un papel decisivo en esa apuesta, aunque es sólo la última escala de una historia que se fue escribiendo a través de varios Acuerdos del IFE y Resoluciones del Tribunal Electoral.

Es por lo anterior que el impedimento para el activismo político de los gobernantes durante los procesos electorales debe ser una constante, **ya que como lo ha señalado incluso la Suprema Corte la equidad es un valor político que debe procurarse y preservarse en las elecciones**, ya que esas prohibiciones están constitucionalizadas y deben cumplirse y hacerse cumplir.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas señaladas en el cuerpo de la presente, se ha violentado la legislación aplicable. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis:

Gerardo Villanueva Albarrán vs. Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 20/2008

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— (se transcribe)

DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

Ahora bien, no se puede soslayar que no solo es responsable de conductas violatorias de la legislación electoral el Gobernador del Estado, sino que también lo es el Partido Revolucionario Institucional, ya fue quien obtuvo un beneficio indebido al ser el receptor de la declaración pública del referido Gobernador, ya que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 354 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que

SUP-RAP-217/2012.

las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo cual es aplicable a los hechos realizados por mis ahora denunciados.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. Siendo preciso señalar que aun y cuando el partido revolucionario institucional pudiera haberse deslindado de las declaraciones emitidas por el gobernador, o bien emitir una aclaración al respecto, **a la fecha no lo ha hecho**, por lo que como se vuelve a reiterar dicho partido político es corresponsable de las posibles conductas ilícitas en perjuicio del partido que represento.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, incisos a); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d), y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos,

como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas señaladas en el cuerpo de la presente, se ha violentado la legislación aplicable. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis:

Partido Verde Ecologista de México y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.— (se transcribe)

(...)

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO DE ESTE H. CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN AGUASCALENTES, TENGA A BIEN REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

PRIMERO.- Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja en términos de Ley y en términos de la siguiente:

SEGUNDO.- Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la acreditación de las conductas aquí denunciadas; y se permita coadyuvar en sus actuaciones a los profesionistas indicados en el proemio de la presente queja y se notifique a la Secretaria de la Función Pública de la Federación o bien en su caso a la Auditoría Superior

SUP-RAP-217/2012.

de la Federación, de la conducta del servidor público Gobernador del estado Carlos Lozano de la Torre.

TERCERO.- Una vez satisfechos los extremos de la Ley de la Materia se sancione a quienes señalo en el proemio de esta queja, o a quien resulte responsable por los hechos que se narran en este escrito, como lo prevé la legislación de la materia, con la sanción correspondiente.”

4. El veinte del mismo mes y año, mediante oficio CL/CP/0182/2012, dicho órgano remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja en cuestión.

5. El veinticuatro de enero de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y dictó acuerdo en el que ordenó formar el expediente SCG/PE/PAN/CG/013/PEF/90/2012.

6. El dos de mayo posterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emitió el acuerdo CG277/2012 relativo a la resolución del procedimiento sancionador mencionado, mismo que en la parte relativa, es del contenido literal siguiente:

... HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, y las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:

- Que el día nueve de diciembre del año dos mil once, el C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, dio a conocer su primer

informe de gobierno, en el cual agradeció la presencia de sus invitados a dicho evento.

- Que dentro del discurso mencionado, el denunciado agradeció la presencia del C. Enrique Peña Nieto.
- Que el mencionado informe fue transmitido por radio y televisión de Aguascalientes.
- Que dicho informe se convirtió en un evento de promoción partidista, donde se deseó suerte y triunfo al candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Enrique Peña Nieto.
- Que con el mencionado evento se vulneran los principios rectores del Proceso Electoral.
- Que el C. Carlos Lozano de la Torre realizó declaraciones ante diversos medios de comunicación impresos en el estado de Aguascalientes, donde abiertamente manifestó su apoyo al C. Enrique Peña Nieto.
- Que con tales declaraciones se afecta la equidad de la contienda en detrimento del Partido Acción Nacional y sus candidatos.

B) De igual forma al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del Partido Acción Nacional hizo valer lo siguiente:

- Que ratifica la queja presentada en todos y cada uno de los puntos que la integran, solicitando además se tengan por admitidas y desahogadas, las pruebas ofrecidas en el escrito inicial.
- Que alega que el Ingeniero Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador del estado de Aguascalientes contravino los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, promoviendo su imagen como gobernante, que no contiene fines informativos, mucho menos educativos o de orientación social, beneficiando a su partido político y por lo tanto, al candidato a la Presidencia de la República.
- Que la conducta del Gobernador es violatoria de los principios rectores de todo Proceso Electoral, ya que violenta la legalidad, la imparcialidad, la certeza, la objetividad y la equidad de la contienda.
- Que señala que el actuar del Gobernador constituye en un activismo político y esas prohibiciones están constitucionalizadas y deben cumplirse y hacerse cumplir.

SUP-RAP-217/2012.

- Que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna.
- Que lo pronunciado por el denunciado en su informe de gobierno vulnera el principio rector del Proceso Electoral, ya que de manera premeditada quebranta la equidad de la contienda.
- Que el C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, realizó declaraciones ante diversos medios de comunicación impresos de Aguascalientes, en donde abiertamente manifestó su apoyo al precandidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que derivado de los razonamientos vertidos en el escrito inicial de queja y en lo señalado en el escrito, atendiendo la audiencia, solicita a esta autoridad declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador.

C) Por su parte el Lic. Francisco Guel Saldívar, en representación del Ing. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que el denunciado cumplió con su obligación constitucional de informar a la ciudadanía las actividades que realizó durante su primer año de gestión como Gobernador del estado de Aguascalientes.
- Que no violentó los principios rectores del Proceso Electoral, por lo que las ovaciones de la multitud no son imputables a su representado.
- Que fue entrevistado por diversos medios de comunicación impresos donde le preguntaron aspectos de sus derechos primarios y políticos, que contestó en ejercicio de su libertad de expresión de libre asociación y de votar.
- Que el día ocho de enero de dos mil doce fue domingo y el siete sábado, ambos días inhábiles por la legislación del estado de Aguascalientes y en esas fechas no se ostentó con el carácter de gobernador de esa entidad, lo que no le limita en sus derechos constitucionales, civiles y políticos como son el derecho de asociación a un partido político y por ende asistir a eventos y actividades partidistas en horarios y días inhábiles.
- Que el Lic. Carlos Lozano de la Torre no ordenó publicar dichas notas periodísticas y que las mismas solo tienen el carácter informativo.

D) Por su parte el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que en el caso de los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral.
- Que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el hoy demandado haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.
- Que es inexistente la violación a la normativa en materia político electoral, derivado de que las manifestaciones hechas por el Gobernador denunciado durante su informe de actividades, el mismo nunca hizo alusión a una candidatura, fecha del Proceso Electoral y prácticamente ninguna insinuación que pueda catalogarse como electoral.
- Que las publicaciones hechas por los medios impresos de comunicación, son el resultado del ejercicio periodístico e informativo y no como un evento público.
- Que la queja fue presentada por simples apreciaciones subjetivas y unilaterales de la demandante.
- Que la presente queja no reúne los elementos *sine qua non* para incoar un procedimiento, ya que no se puede acudir a la autoridad con simples apreciaciones.
- Que la improcedencia se sustenta en el razonamiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por unanimidad resolvió el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-152-2009.
- Que el presente asunto es improcedente ya que de las manifestaciones hechas por el mencionado Gobernador hacia sus invitados, dentro de un evento de militantes priistas, y de las notas periodísticas y el contenido de las mismas no puede desprenderse infracción alguna.
- Que por ninguno de los medios de prueba ofrecidos puede demostrarse la responsabilidad del C. Gobernador, ni del Partido Revolucionario Institucional.

LITIS

Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la *litis* en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A. Si el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, realizó actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor del C. Enrique Peña Nieto, con motivo de la promoción de su imagen y nombre, en un evento realizado el día nueve de diciembre de dos mil once, en las instalaciones del Teatro de Aguascalientes, de dicha ciudad, con motivo de su primer informe anual de actividades como Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, con lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

B. Si el Partido Revolucionario Institucional, transgredió a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, referidos en el punto que antecede.

Expuesto lo anterior, es necesario precisar que el actual procedimiento versará respecto de las supuestas manifestaciones realizadas por el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, militante del Partido Revolucionario Institucional, en el evento realizado el día nueve de diciembre del año dos mil once, con motivo de su primer informe de gobierno, en el cual a juicio del quejoso promocionó la imagen del Partido Revolucionario Institucional y de su ahora candidato a la Presidencia de la República Mexicana, el C. Enrique Peña Nieto, lo que a juicio del quejoso influye en la equidad en la competencia entre los partidos políticos en el actual Proceso Electoral Federal, al realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y Resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con las supuestas manifestaciones realizadas por el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de

Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, en el evento realizado el día nueve de diciembre del año dos mil once, con motivo de su primer informe de gobierno, en el cual a juicio del quejoso se promocionaron la imagen y nombre del C. Enrique Peña Nieto, efectuando actos anticipados de precampaña y campaña.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto aportado por el Partido Acción Nacional, mismo que contiene la versión del video del Primer Informe de Gobierno de Carlos Lozano de la Torre, Gobernador del estado de Aguascalientes, cuyo contenido es el siguiente:

Muy buenas tardes, a todo muchas gracias por su presencia Consiente de la responsabilidad que representa este acto para el fortalecimiento de nuestra vida democrática, acudo ante ustedes para informar de manera puntual y transparente sobre el estado general que guarda la administración pública estatal, a un año de haber iniciado nuestras labores de servicio para todos los aguascalentenses, a partir de este momento toda la documentación relacionada con este primer informe se encuentra disponible para que se conozca y evalúen cada una de las acciones llevadas a cabo con y para los habitantes de nuestra entidad, así mismo desde el día de mañana los titulares de las dependencias estatales estarán a la completa disposición de los ciudadanos legisladores para aclarar y ampliar la información que sea de su competencia porque mi administración siempre cumplirá con su compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas Así es como nos hemos conducido durante estos doce meses en el gobierno del estado y así es como nos conduciremos en los próximos cinco años actuando siempre de frente a la ciudadanía; cada uno de los logros alcanzados en esta primera jornada es el resultado de un gran esfuerzo colectivo que suma las voluntades de hombres y de mujeres quienes han aportado la entrega y el talento con los que el estado de Aguascalientes ha emprendido su marcha hacia la recuperación de su liderazgo a nivel nacional saludo a los representantes de los poderes públicos del estado a quienes expreso la voluntad del ejecutivo estatal de mantener un acercamiento institucional para consolidar un Aguascalientes de leyes en beneficio de todos los ciudadanos.

.... Doy la más cordial bienvenida a mi amigo el licenciado Yordi Herrera Flores, Secretario de Energía y representante personal del señor presidente Felipe Calderon Hinojosa.

... Señor secretario nos sentimos honrados con su presencia que confirma el buen entendimiento que hemos recuperado con el gobierno federal mismo que se traduce con obras acciones y programas que están mejorando la calidad de vida de los aguascalentenses en su persona, el pueblo y el gobierno de Aguascalientes enviamos nuestro agradecimiento a la alta investidura al señor presidente de la republica por el apoyo que esta brindando a nuestra entidad también hacemos patente la voluntad de los aguascalentenses de seguir colaborando hombro a hombro con su administración hasta el ultimo día de su mandato constitucional, "muchas gracias señor secretario!.

Agradezco también la presencia del contador Salvador Vega Casillas también secretario de la función pública Muchas gracias

SUP-RAP-217/2012.

por acompañamos. **Saludo, saludo a mi amigo el senador Manlio Fabio Beltrones coordinador del grupo parlamentario del PRI en el senado y en su persona a todos los senadores de la republica.**

Manlio te recibimos con una afectuosa bienvenida y te reconocemos tu liderazgo político y tu compromiso por México, ¡muchas gracias!..... mi agradecimiento de siempre.

Hacemos un reconocimiento a las fuerzas armadas de México de manera especial a los elementos que prestan sus servicios en Aguascalientes, porque gracias a su lealtad a la patria ha sido posible que nuestro estado recupere la paz, la seguridad y la tranquilidad para el bien de todos sus habitantes.

*Desde aquí también enviamos un saludo a los señores secretarios de la Defensa Nacional y la Marina de México a quienes reconocemos su labor de servicio honorable a los mexicanos desde instituciones surgidas del pueblo, para el pueblo saludo a mi compañero de muchas batallas **la licenciada Lorena Martínez Rodríguez alcaldesa del municipio de la capital** y a su nombre a todos los señores presidentes municipales con quienes estamos construyendo un Aguascalientes plenamente municipalista.*

*Esta tarde también me dirijo al sector empresarial, a quienes agradezco la confianza que están demostrando en Aguascalientes abriendo nuevas fuentes de empleo para generar riqueza y bienestar social, agradezco la distinguida presencia de don **Alonso Ancira presidente de altos horno de México y de los señores empresarios que nos acompañan de todo el país a quienes reconocemos su capacidad y visión para construir un México mas competitivo, a mi amigo José Aguirre y a mis amigos empresarios de Zacatecas que me acompañan.***

*¡Muchísimas gracias!. a los líderes empresariales a don **Luis Orvañanos, Diego Gutiérrez Cortina, a don José Mora, Javier González, a Humberto medina, a don Roberto González, a José Yañez, a Carlos Bremer, a Eduardo Correa, Flavio Torres a Enrique Bayner ...¡muchas gracias! .y de antemano pido una disculpa por no poderlos mencionar a todosles agradezco mucho su presencia.***

*... Desde aquí en vivo un saludo muy afectuoso a **Carlos Goson presidente mundial de Nissan una empresa que es puente de dos pueblos unidos por el respeto al medio ambiente al trabajo y al esfuerzo,** igualmente mi agradecimiento es para todas las demás firmas nacionales e internacionales que conviven con nosotros muchas gracias por ayudarnos a sacar adelante a Aguascalientes. A los rectores y directores de instituciones de educación superior y centros de investigación agradezco su compromiso para fomentar una sociedad del conocimiento que vincule la educación con las necesidades del sector productivo al doctor **Eduardo Sojo presidente del INEGI** muchas gracias a don **Daniel Boni** presidente nacional de la cruz roja a don **Juan José Pastrana y a Raúl Cerón** presidente de la fundación Telmex. muchísimas gracias y saludo a los representante de los sindicatos obreros y sus agremiados que con su esfuerzo diario demuestran porque el estado de Aguascalientes es una de las mejores opciones para invertir en México muchas gracias a todos ellos.*

*Agradezco la presencia de don **Carlos Aceves del Olmo** amigo senados y secretario de acción política de la CTM..... muchas gracias don Carlos!... a los dirigentes cuadros y militantes que conforman cada sector de mi partido revolucionario institucional a quienes agradezco su respaldo en esta etapa de mi vida en la que he puesto toda mi experiencia al servicio de mi estado, a todas las fuerzas políticas pero particularmente a los partidos nueva alianza a su líder nacional **Luis Castro Obregón** muchas gracias por acompañamos y al Partido Verde Ecologista nuestros aliados con quienes compartimos proyectos que impulsan políticas publicas que beneficio de todos los aguascalentenses muchas gracias. ...De manera muy especial saludo con respeto al señor obispo don **José María de la Torre** y a los dignatarios de las asociaciones religiosas y evangelicas cuya labor pastoral contribuye a mantener los firmes valores de la dignidad humana en estos tiempos difíciles muchas gracias. De manera muy*

especial agradezco la presencia de los arzobispos de **Yucatán don Emilio berle y de Ecatepec don Onésimo Zepeda** muchas gracias. A los directivos y amigos de muchos años de los medios de comunicación con quienes hemos trazado y compartido una relación basada en el respeto absoluto a la libertad de prensa expresión y crítica muchas gracias a **Roy Campos a Carlos Landeros a Luis Donald Colosio Rioja** muchas gracias por acompañarnos y a los representantes de los señores gobernadores de Guerrero y Chiapas al contador **Raúl Murrieta** secretario muchas gracias por acompañarnos al representante del estado de México muchas gracias a todos por estar aquí esta tarde. Además agradezco la presencia en este acto de los señores diputados federales exgobernadores presidentes municipales compañeros del partido a nivel nacional empresarios deportistas líderes de opinión artistas autoridades que nos acompañan y en especial a todos quienes nos escuchan desde sus hogares y centros de trabajo y que nos siguen a través de las redes sociales en internet muchas gracias a todos ellos. Saludo también a mi amigo y compañero el senador **Pedro Joaquín Codwell** presidente nacional de mi partido con quien compartí propuesta en el trabajo legislativo y que estamos seguros desempeñara un papel fundamental al frente de nuestro instituto político muchas gracias **Pedro Joaquín.**

A. **Ricardo Águila** secretario general del CEN del PRI y Amigo; a Don **Manuel Cavazos Lerma** a **Emilio Gamboa** a don **Enrique Martínez** a don **Roberto Madrazo** a don **Alfredo del Mazo** a **Caneq** a **Jesús Cano Félix** a **Jesús María Rodríguez** a **Ismael Hernandez** a **Jesús Alcántara** a **Victor Flores** a **Gerardo Sanchez**, a **Ignacio Castillo**, a **Patricio Flores** mi agradecimiento es para ustedes muchas gracias y saludo a mis amigos a las señora y señores gobernadores a **Invone Ortega de Yucatán** a **Cesar Duarte de Chihuahua** a **Rubén Moreira de Coahuila** a **Jorge Herrera de Durango** a **Francisco Olvera de Hidalgo** a **Rodrigo Medina de Nuevo León** a **Rafael Moreno Valle de Puebla** a **Roberto Borge de Quintana Roo** a don **Fernando Toranzo de San Luis Potosí** a don **Mariano Gonzales de Tlaxcala** a **Miguel Alonso paisanito de Zacatecas** con algunos de ustedes compartí el trabajo legislativo en el congreso de la unión con algunos otros compartimos vecindad y fronteras comunes pero a todos nos unen los lazos de una franca amistad y nuestros compromisos por mejorar a nuestros estados y a México muchas gracias señores gobernadores por acompañarme. **De manera especial quiero agradecerla presencia del licenciado Enrique Peña Nieto en quien reconozco a un mexicano con talento e inteligencia y personalidad a un líder joven comprometido con nuestro país y a un político identificado con las nuevas generaciones para encausar las propuestas y la recuperación de un México para el siglo XXI, te deseamos la mejor de las suertes Enrique mucha gracias por acompañarnos este día. Agradezco a todos y a cada uno de mis colaboradores por su dedicación y compromiso para que Aguascalientes nuevamente avance por las vías del progreso el bienestar y la calidad de vida muchas gracias a todos mis compañeros colaboradores.**

Agradezco también a los héroes anónimos que con su labor discreta pero decidida contribuyen a que en los hogares, las colonias, los tianguis los barrios los taxistas las localidades y las comunidades se difundan y se pongan en practica los valores de la solidaridad y del trabajo que son un distintivo muy propio de esta nuestra querida tierra. Ciudadanos amigas y amigos hace un año en este mismo lugar al rendir protesta como gobernador constitucional asumí un compromiso con todos los aguascalentenses pero en particular con ese Aguascalientes que exige que se le escuche y que demanda mejores oportunidades de progreso y bienestar esta tarde vengo ante ustedes para informar acerca de las tareas realizadas en el transcurso de este primer año y lo hago con la convicción de que estamos cumpliendo con nuestro deber constitucional y nuestro compromiso social a través del dialogo el respeto y el buen entendimiento con todos los sectores de la sociedad comenzamos nuestras labores teniendo frente a nosotros un panorama que lucia desafiante por cada reto que percibimos en el horizonte encontramos en el corazón y en la voluntad de cada aguascalentense una esperanza que fue traducándose en acciones de servicio comunitario en la ampliación de planes de negocio en la apertura de nuevos puestos de trabajo en el aprendizaje de nuevos

SUP-RAP-217/2012.

conocimientos y en la protección y acrecimiento de nuestro patrimonio natural la suma del esfuerzo de todos y la colaboración institucional de legisladores y de los tres ordenes de gobierno permitió la realización en este primer año de un total de 1 143 obras y programas públicos que representan una inversión en todas las áreas del desarrollo mayor a los 11383 millones de pesos del total de esta inversión destacan los mas de 5 357 millones de pesos que ejerció el gobierno federal en nuestro estado como una muestra de la confianza que existe en Aguascalientes y su gente para seguir aportando al desarrollo regional y nacional el estado de Aguascalientes ha iniciado su marcha hacia la plena recuperación económica gracias a un crecimiento sostenido del empleo que es la llave para acceder a un nivel y calidad de vida mas dignos porque solo con fuentes seguras de ingresos para las familias y la generación de la riqueza es como se puede combatir efectivamente a la pobreza y a la desigualdad social intensificamos la promoción del empleo en todo el estado lo que ha posicionado a la oficina nacional del empleo de Aguascalientes del 12° al 5° lugar en este primer año en el mes de septiembre gracias a los nuevos empleos que se generaron en este año fue superado el record histórico y asegurado su lugar ante el IMSS en la entidad con mas de 216 500 puestos de trabajo que también son el resultado de la captación de 23 000 millones en 47 nuevos proyectos de inversión reestructuramos los fondos de inversión productiva para crear el fondo de fondos que facilita el acceso de fondos a las micro pequeñas y medianas empresas para conservar y generar nuevos empleos fortalecimos la plataforma logística adquiriendo nuevas reservas territoriales aprobando la construcción de nuevos parques industriales de alta tecnología e invirtiendo recursos importantes en la ampliación modernización conservación y construcción de infraestructura vial y carretera junto con el CONACYT invertimos alrededor de 34 millones de pesos en la construcción de una sociedad del conocimiento que extienda en la población los beneficios de las innovaciones tecnológicas y de la comunicación digital y fomenta la investigación la innovación la ciencia y el desarrollo tecnológico en áreas estratégicas gracias a la reactivación que hicimos en la promoción turística el estado de Aguascalientes fungió como anfitrión de mas de 50 convenciones nacionales e internacionales con lo que se logro una importante derrama económica para este sector ampliamos la oferta turística en lo municipios y devolvimos a la Feria Nacional De San Marcos y al festival de las calaveras su carácter netamente popular ofreciendo en ambos eventos un amplio abanico de opciones de entretenimiento para todas las familias en un clima de absoluta seguridad pusimos en marcha una política publica integral para el desarrollo competitivo del campo y su tecnificación que beneficio a mas de 7 500 productores buscando cerrar las brechas entre el campo social de temporal y el campo comercial para tener un solo campo ganador en el estado con mas empleo inversiones e infraestructura logística para el desarrollo económico que el estado de Aguascalientes y sus 11 municipios avanzan hacia un futuro mas prospero y equitativo.

En materia de seguridad publica estamos ofreciendo nuestros esfuerzos a ofrecer certeza y realidades que otorguen certidumbre y protección a las inversiones y a su familia y su patrimonio somos la primer entidad en instituir y operar formalmente el esquema de la policía de mando único que integra la participación de las 11 comunidades municipales y de la Secretaría de Seguridad Pública del estado bajo la coordinación del Ejército mexicano creamos el centro de comando estatal equipado con tecnología de punta que ha permitido la creación y operación del centro regional de apoyo a la plataforma México porque solo con inteligencia y estrategia se puede combatir con eficacia el delito somos el primer estado en el país en desarrollar un protocolo de atención a víctimas de la violencia avalado por CONACYT y la Universidad Autónoma de Aguascalientes y la primera entidad en aplicar este instrumento en todos sus municipios establecimos una estrecha coordinación con la federación para dar cumplimiento a los instrumentos de reclusión de procesados y sentenciados de esta manera 43 reos del fuero común fueron trasladados del Aguascalientes al complejo de las islas marías evitando la sobrepoblación en los centros penitenciarios y sus problemas asociados fortalecimos la cultura de la denuncia y la participación en la prevención del delito y fomentamos en la sociedad y en las instituciones una cultura de respeto a los derechos humanos evitando en toda circunstancia impunidad y relajamiento en toda la aplicación de la ley modernizamos la infraestructura de procuración de justicia y se estableció una mayor especialización en la investigación ministerial con la creación de la unidad especializada en el combate al secuestro la nueva agencia especializa en delitos

sexuales y violencia intrafamiliar y la agencia de recuperación de vehículos robados gracias a este esfuerzo ciudadano e institucional el estado de Aguascalientes ocupa los primeros lugares en el cumplimiento de los compromisos asumido con los aguascalentenses y con la federación en materia de seguridad pública.

Minuto 28:23.

Solo con estados eficientes el estado puede cumplir a cabalidad su función como instancia rectora de un desarrollo equitativo que procura la satisfacción el cumplimiento de los derechos sociales de los ciudadanos y el acceso a los servicios públicos en este sentido realizamos una reforma administrativa para crear la figura del jefe de gabinete única en el país que fortalece la relación con los poderes públicos y los órganos civiles de la sociedad para abonar a la estabilidad política la gobernabilidad democrática así como la certeza jurídica y legal además como lo anuncie hace un año la reforma a la estructura estatal hoy es una realidad creamos la secretaria del medio ambiente la de salud la de gestión humanista y la de ordenamiento territorial la de desarrollo rural y agro empresarial la de fiscalización y rendición de cuentas así como el instituto para el desarrollo de la sociedad del conocimiento e implementamos una profunda reingeniería en el instituto de vivienda para convertirlo en un instituto de vivienda social y ordenamiento de la propiedad así mismo el gobierno del estado llevo a cabo el refinanciamiento de su deuda pública directa e indirecta que permitió ampliar el horizonte temporal de planeación en condiciones de sustentabilidad económica y financiera la operación de la reestructura de la deuda recibió el aval de las agencias calificadoras internacionales lo que posiciona al estado de Aguascalientes en los primeros puestos de privilegio referente a la calificación de riesgo crediticio, derogamos el cobro al impuesto a la tenencia vehicular con el programa de apoyo a la economía familiar que este año beneficio a casi 148 000 propietarios este es un compromiso de mi administración que seguiremos cumpliendo para continuar beneficiando a las familias aguascalentenses que menos tienen fomentamos la simplificación administrativa para convertimos en un gobierno electrónico que no le cueste a la sociedad con la modernización de los sistemas de consulta ciudadana y de información de los registros públicos que nos ubica en el segundo lugar nacional de acuerdo al índice del gobierno electrónico estatal del 2011 del centro de investigaciones y docencias económicas con transparencia honestidad y eficiencia austeridad racionalidad y disciplina fiscal el gobierno del estado es un firme aliado en el desarrollo de todos los aguascalentenses.

Minuto 33:43

Sin importar las filiaciones políticas o las condiciones sociales y económicas estamos procurando que cada habitante de los 11 municipios haga validos sus derechos sociales y cuente con los suficientes y adecuados servicios públicos mediante la implementación de políticas publicas mas incluyentes prueba de ello es la coordinación que propiciamos con los organismos nacionales de vivienda la banca comercial y sociedades financieras que signífico para este marzo de este año del 2011 que se había rebasado ya la meta original de las 15 000 acciones de vivienda logrando para el fin del año mas de 19 000 acciones con una inversión de 4 166 millones en beneficio de mas de 80 000 habitantes. Recuperamos el sentido social de la vivienda y la integramos a la reforma urbana que vincula al ordenamiento territorial con la planeación que gracias a las gestiones del gobierno de México fue reconocida por la comunidad internacional a través de la ONU que declaro en el mes de octubre a la ciudad de Aguascalientes como sede del día mundial del hábitat 2011 el orden la legalidad la planeación y la gestión urbanística eficaz son una realidad en nuestro estado para ser ciudades bien integradas que propicien el cuidado del medio ambiente la seguridad publica y la competitividad. Esta reforma urbana para las ciudades del siglo XXI es una propuesta de Aguascalientes para México que promovemos desde la presidencia de la comisión de desarrollo urbano ordenamiento territorial infraestructura y vivienda en la confederación nacional de gobernadores, por otra parte en coordinación con la federación y los municipios invertimos mas de 1 700 millones de pesos el programas de atención a grupos vulnerables ampliación de la infraestructura eléctrica de agua potable y alcantarillado así como de los servicios de salud, atención a jóvenes en la creación y consolidación de espacios públicos y e n el fomento a la cultura popular y e l deporte. Aguascalientes nos ha unido a todos y nos seguirá uniendo en el objetivo esencial de reducir las

SUP-RAP-217/2012.

brechas sociales y económicas porque formamos parte de una misma comunidad en la que cada persona tiene derecho a gozar de una calidad de vida mas digna.

Minuto: 40:20

La educación de calidades algo mas que un concepto es una realidad que estamos construyendo diariamente como un derecho de todos al entregar becas a los estudiantes de todos lo niveles educativos uniformes escolares libros de texto gratuitos a estudiantes de nivel básico como parte de un compromiso que estaremos cumpliendo de manera permanente en esta administración desde aquí mi saludo a la maestra Elba Esther gordillo y en su representación a la maestra Silvia luna muchas gracias por acompañarnos el estado de Aguascalientes fue elegido como una entidad piloto para la implementación del programa habilidades digitales para todos que ha permitido equipar a las aulas en nivel secundaria tanto en la zona urbana como en la zona rural con equipos de computo gratuitos y conexión a internet de banda ancha la educación digital se esta reforzando con el establecimiento de la primer etapa de un programa interactivo de evaluación digital y pizarras interactivas en el que se ha invertido 1 millón de dólares para avanzar en el fomento de una educación vanguardista ampliamos la cobertura de planteles en todos los niveles desde preescolar hasta educación media superior y consolidamos diversos espacios educativos en escuelas de todo el estado y cumplimos también el compromiso de que las clases de ingles regresaran a las escuelas. De estas obras destacan las realizadas en educación superior para ampliar y conservarla infraestructura de la universidad tecnológica d ela universidad tecnológica del norte y de la universidad politécnica y del instituto tecnológico de pabellón de Arteaga. En este año 2011 dio inicio el crecimiento de la cobertura de los servicios de educación superior en el estado con dos obras de gran relevancia para el futuro desarrollo de Aguascalientes, gracias a las aportaciones del gobierno federal comenzamos con la construcción de la unidad académica el retoño de la universidad tecnológica de Aguascalientes que podrá atender has 500 alumnos de los municipio del estado además de que será la primer universidad tecnológica bilingüe en el país, gracias a la donación del terreno por parte del gobierno del estado y a la aprobación del congreso del estado en este 2001 se puso en marcha la construcción del campus sur de la universidad autónoma de Aguascalientes cuyas carreras están enfocadas a la manufactura y a las nuevas tecnologías de la información. El segundo campus permitirá a esta comunidad educativa incrementar el nivel de atención de 13 000 a 19 000 alumnos, estamos cumpliendo el compromiso de impulsar el desdoblamiento de nuestra máxima casa de estudios, también al oriente de la ciudad capital donde este año se inicio su segundo plantel de bachillerato que abrió sus puertas en el pasado ciclo escolar esta ampliación de la oferta educativa en el nivel superior se ha visto reforzada con la instalación de la sede regional del centro Aguascalientes del centro de investigación y docencia económicas el CIDE que es su primera unidad academia fuera de la capital del país, junto con el magisterio los aguascalentenses estamos abriendo mas espacios para la educación porque el futuro no es de ninis sino de sisis que asumen con responsabilidad los destinos y lo serán de esta bellisima nación.

Minuto 47:00

México ha respondido con prontitud a la convocatoria de la comunidad internacional para que las naciones aprendan acciones de acción y mitigación frente al cambio climático los aguascalentenses nos hemos sumado activamente a ese esfuerzo con la agenda única por un estado verde que integra las acciones de los tres ordenes de gobierno y de los diversos sectores de la sociedad de entre las acciones que estamos llevando a cabo en materia de sustentabilidad en mas de 270 millones de pesos para ampliar y modernizar la infraestructura de agua potable y alcantarillado saneamiento y reutilización en todo el estado para reducir la extracción del agua y reunir el equilibrio en los mantos acuíferos ejercimos mas de 129 millones de pesos en la construcción y ampliación de nuevas plantas de tratamiento en los municipios así como en la rehabilitación de 13 mas a fin de mantener la cobertura en saneamiento e aguas residuales que actualmente es del 96% en el estado mas del doble que el promedio a nivel nacional incentivamos el cambio de agua de primer uso por agua residual o tratada sobre todo en el sector agrícola para conformar un sistema de rego que tenga como base eliminará la extracción de agua en la presa calles, aguas

caliente destaca por aprensión apegada a las políticas públicas exitosas que enfrentan satisfactoriamente el cambio climático como yo ahorro energía por un estado verde con el que a la fecha se han entregado paquetes de focos ahorradores a casi 42 000 familias que reducen hasta en un 50% el consumo domestico equivalente a una disminución real de 8 267 toneladas de bióxido de carbono trabajamos en coordinación con la secretaria de energía federal y la empresa Nissan para impulsar que Aguascalientes sea el estado piloto en la utilización de taxis eléctricos esta en las manos del señor secretario además ampliamos al red de centros de educación, con la construcción de uno mas en el cerro del muerto y fomentamos contenidos obligatorios en el cuidado al medio ambiente en todos los niveles educativos con estas y muchas otras acciones el estado de Aguascalientes mantiene una visión de sustentabilidad que es compartida por todos los sectores sociales para convertirnos con la participación de todos en el primer estado verde de este país.

Minuto: 52:00

Señoras y señores! cada una de la cifras que hemos sometido a la consideración de toda la sociedad, reflejan un esfuerzo compartido, para hacer de Aguascalientes nuevamente el lugar más seguro para vivir, invertir y trabajar en México, hemos logrado avances en todo el rubro del desarrollo. Destacando los avances en materia económica, donde se percibe una plena recuperación gracias a la regeneración sostenida de nuevos y mejores empleos y a la conservación de los existentes.

De acuerdo con las proyecciones de firmas como grupos financieros de BBV, BANCOMER y BANAMEX, el producto interno bruto estatal crecerá por encima del promedio nacional en el dos mil doce, hasta llegar a un 6.4 % que sin duda se reflejara principalmente en el mejoramiento social de los habitantes de nuestra entidad.

Este crecimiento económico, que seguiremos promoviendo, será complementado con la continuidad, y quedaremos al resto de las políticas públicas en materia de modernización y tecnificación del campo del ordenamiento ecológico del territorio de la educación equitativa y de calidad.

Como ha sido desde el primer día de mi administración nos conduciremos en la transparencia la honestidad y la rendición de cuentas, para el ejercicio fiscal del próximo año, el estado de Aguascalientes recibirá el presupuesto de egresos de la federación 2,563, 500 millones de pesos.

Agradecemos la comprensión de las distintas comisiones, que integran la cámara de Diputados.

Así mismo refrendo un llamado respetuoso a los Señoras y señores amigos y amigas el próximo año será crucial para vida democrática de nuestro, la federal de nuestro país.

De antemano agradezco a todas las personas que colaboraron.

Gracias a mi partido Revolucionario Estatal, Al Profesor Refugio Esparza, a Ricardo Monreal, agradezco su presencia.

Gracias a mi familia a mi esposa Blanca, a mis hijos a Jose Carlos a Blanca Esther y Erna que antes que nada son mis colaboradores.

Gracias especialmente a mi inalcanzable esposa Blanca... cercana siempre a los más humildes, que como madre y por si fuera poco a punto de hacerse a nombre propio y de mis hermanas quiero agradecer también a los ausentes quienes me enseñaron el esfuerzo el valor del esfuerzo, el trabajo y la rectitud.

Gracias a todos los Aguascalentenses que me han brindado la oportunidad de trabajar con toda mi experiencia y esfuerzo.... nos han puesto en plena marcha hacia un progreso sostenible para todos no vacilaremos en este propósito.

Manteniendo en alto los valores de la concordia y de la convivencia armónica..y esta vez no será distinto, los tiempos mejores llegaran a Aguascalientes, levantemos la mirada para que con nuestras manos y corazones sigamos

SUP-RAP-217/2012.

construyendo un destino a la medida de nuestros sueños y aspiraciones un futuro hecho por todos y para todos, "que viva México y que Viva Aguascalientes Muchas gracias"

Es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, deben considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos y por ende su contenido tiene el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Del contenido del CD' antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- > Que en fecha nueve de diciembre de dos mil once, el C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, dio a conocer su primer informe de gobierno.
- > Que del discurso se advierte que manifestó la presencia del precandidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto.
- > Que se dieron pormenores de su administración respecto de los seis ejes fundamentales de su administración, y destacó que su entidad está en marcha hacia su plena recuperación

- > Que a un año de haber iniciado las labores de servicio para todos los residentes en Aguascalientes, la documentación relacionada con ese primer informe se encuentra disponible para que se conozca y evalúe cada una de las acciones llevadas a cabo con y para los habitantes de esa entidad.
- > Que los titulares de las dependencias estatales estarán a la completa disposición de los ciudadanos legisladores para aclarar y ampliar la información que sea de su competencia porque esa administración siempre cumplirá su compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas.
- > Que confirma el buen entendimiento que se ha recuperado con el gobierno federal, mismo que se traduce con obras, acciones y programas que están mejorando la calidad de vida de los habitantes en su persona, el pueblo y el gobierno de Aguascalientes, por lo que agradeció al Presidente de la República por el apoyo que está brindando a esa entidad.
- > Que agradeció la presencia del contador Salvador Vega Casillas Secretario de la Función Pública, al senador Manlio Fabio Beltrones, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el senado y en su persona a todos los senadores de la república.
- > Que hizo un reconocimiento a las fuerzas armadas de México, de manera especial a los elementos que prestan sus servicios en Aguascalientes, porque en ese estado se recupere la paz, la seguridad y la tranquilidad para el bien de todos sus habitantes, asimismo, a los secretarios de la Defensa Nacional y la Marina de México, a quienes reconoció su labor de servicio honorable a los mexicanos; al sector empresarial en Aguascalientes abriendo nuevas fuentes de empleo para generar riqueza y bienestar social.
- > Que en materia de seguridad pública está ofreciendo esfuerzos para lograr la certeza y realidades que otorguen certidumbre y protección a las inversiones y a su familia y su patrimonio, que es la primer entidad en instituir y operar formalmente el esquema de la policía de mando único que integra la participación de las 11 comunidades municipales y de la Secretaria de Seguridad Pública del estado bajo la coordinación del ejercito mexicano.
- > Que sin importar las filiaciones políticas o las condiciones sociales y económicas se está procurando que cada habitante de los 11 municipios de Aguascalientes, haga válidos sus derechos sociales y cuente con los suficientes y adecuados servicios públicos

SUP-RAP-217/2012.

mediante la implementación de políticas públicas más incluyentes.

> Que la educación de calidad más que un concepto es una realidad que está construyendo diariamente como un derecho de todos al entregar becas a los estudiantes de todos los niveles educativos, uniformes escolares, libros de texto gratuitos a estudiantes de nivel básico como parte de un compromiso que estaremos cumpliendo de manera permanente en esa administración.

> Que ha incentivado el cambio de agua de primer uso por agua residual o tratada sobre todo en el sector agrícola para conformar un sistema de riego que tenga como base eliminar la extracción de agua de la presa calles, aguas calientes destaca por aprensión apegada a las políticas públicas exitosas que enfrentan satisfactoriamente el cambio climático como ahorro de energía, por un estado verde con el que a la fecha se han entregado paquetes de focos ahorradores a casi 42 000 familias que reducen hasta en un 50% el consumo domestico equivalente a una disminución real de 8 267 toneladas de bióxido de carbono; trabajamos en coordinación con la Secretaria de Energía Federal y la empresa Nissan para impulsar que Aguascalientes sea el estado piloto en la utilización de taxis.

> Que con esas y muchas otras acciones el estado de Aguascalientes mantiene una visión de sustentabilidad que es compartida por todos los sectores sociales, para convertirse, con la participación de todos sus habitantes, en el primer estado verde de este país.

DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN: A fin de acreditar los hechos denunciados, y reforzar sus argumentos respecto a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña en favor del C. Enrique Peña Nieto, la parte quejosa ofreció las siguientes notas periodísticas:

PERIODICO	NOTA	FECHA	DATOS DE LA NOTA
El Heraldo	<i>Aguascalientes avanza. Dio a conocer ayer en su Primer informe los logros de Gobierno. CTL recuperó el diálogo con la Federación</i>	Diez de diciembre de dos mil once	El gobernador Carlos Lozano de la Torre en su primer informe de gobierno dio pormenores de su administración respecto de los seis ejes fundamentales de su administración, y destacó que su entidad está en marcha hacia su plena recuperación Con motivo del año electoral Que se avecina, llamó a todos los Partidos políticos para que el

SUP-RAP-217/2012.

			interés supremo de Aguascalientes y de sus municipios, siempre esté por encima de cualquier proyecto particular
El Heraldo	<p><i>CORTANDO POR LOZANO.</i> Tema 1.- Como lo adelantamos aquí, habrá coalición PRI-Panal para el Senado...</p> <p>(PRUEBA SUPERVENIENTE)</p>	Veinte de enero de dos mil doce	<p>Que había rumores de alianza el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza (Panal), exclusivamente para la senaduría.</p> <ul style="list-style-type: none"> •Que cada partido pondrá un candidato para decidir sus prospectos. •Que los primeros indicios los arrojó Carlos Lozano de la Torre, con casi todos los aspirantes formales a candidatos a diputados o senadores, realizada en su discurso en las oficinas de la Federación de Trabajadores de Aguascalientes, en donde señaló también que la lista de beneficiarios estaba definida
	<p><i>Exige CL T unidad y disciplina a priistas</i></p>	Ocho de enero de dos mil doce	<ul style="list-style-type: none"> •Que antes que los intereses personales estén la lealtad y la unidad, que deberán poner los priistas por encima de toda consideración para que el PRI rinda buenas cuentas y así garantizar que Enrique Peña Nieto se convierta en el próximo presidente de México, señaló el gobernador Carlos Lozano de la Torre, en un encuentro con militantes de su partido durante un desayuno de inicio de año llevado a cabo en las instalaciones de la FTA. "Es ahora cuando todos debemos trabajar a favor...."
La Jornada Aguascalientes	<p><i>Yo estoy siempre al lado del ganador: Beltrones Rivera</i></p>	Diez de diciembre de dos mil once	<ul style="list-style-type: none"> • Finitizado el compromiso de apersonarse en la ciudad para escuchar el primer informe de labores de Carlos Lozano de la Torre, se presentó Manlio Fabio Beltrones y Enrique Peña Nieto. •Peña Nieto señaló que quiere ser el candidato que logre el mayor respaldo de la sociedad mexicana, que realmente la propuesta del partido sea recogida y la hagan suya la mayor parte de los mexicanos.
	<p><i>Se organiza PRI en liderazgo, unidad y militancia para las</i></p>	Ocho de enero de dos mil doce	<ul style="list-style-type: none"> •Importante reunión de inicio de año celebró la dirigencia del PRI

SUP-RAP-217/2012.

	<i>elecciones federales</i>		<p>en instalaciones de la CTM.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que el gobernador Carlos Lozano de la Torre, aseguró que el priismo estatal está en condiciones de llegar a las próximas elecciones con candidatos idóneos y de unidad.
El Sol del Centro			<ul style="list-style-type: none"> • Que es ahora cuando deben trabajar a favor del proyecto del partido, que todos caben en ese trabajo y todos deben adoptar el compromiso para los resultados que se esperan. • Que en términos perfectamente claros la prioridad es garantizar el triunfo de Peña Nieto.
	<p>1ER. INFORME DE CARLOS LOZANO DE LA TORRE. <i>Tiempos mejores van llegando para el Estado. Con nuestras manos y corazones sigamos construyendo un destino: CLT</i></p>	<p>Diez de diciembre de dos mil once</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El gobernador en su mensaje sostuvo que su administración implementó una completa reordenación de la administración pública que ha dado como resultado la plena recuperación de los vínculos con el Gobierno Federal. • Carlos Lozano de la Torre recordó que al ser el 2012 un año de transición su administración garantizará, que en todo momento se respalde la voluntad ciudadana. • Que los tiempos mejores han llegado a Aguascalientes, que sigan construyendo un destino a la medida de sus sueños y aspiraciones, un futuro de todos para todos.
Hidrocálido	<i>Candidatos de unidad en PRI</i>	<p>Ocho de enero de dos mil doce</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que el priismo estatal se declaró ayer listo para impulsar candidatos idóneos y de unidad antes del 21 de enero, fecha en que se abrirá registro de aspirantes a diputados y senadores. • Que en presencia del gobernador Carlos Lozano de la Torre, el presidente de la CDE, J.
			<p>Guadalupe Ortega Valdivia, aseguró que el priismo estatal está en condiciones de llegar a las próximas elecciones con candidatos idóneos y de unidad. • Que el compromiso de los priistas es ganar y recuperar la Presidencia de la República,</p>

SUP-RAP-217/2012.

			asegurar un triunfo indiscutible y contundente de Enrique Peña Nieto.
Página 24	<i>Los Priistas Vamos por Carro Completo: Ortega</i>	Ocho de enero de dos mil doce	<ul style="list-style-type: none"> •Que en reunión de inicio de año llevada a cabo en las instalaciones de la Federación de Trabajadores de Aguascalientes el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional sostuvo que la unidad, la fortaleza y la disciplina que la militancia ha demostrado en todo momento permiten que los tiempos políticos sean propicios y sea posible contar con candidatos idóneos a las diputaciones federales y a las senadurías antes del 21 de enero. •El gobernador Carlos Lozano de la Torre, dijo que este es un momento en el que la lealtad deben poner por encima de toda consideración la obligación que tiene el partido de rendir buenas cuentas y así garantizar que Peña Nieto se convierta en el próximo presidente de México. • El gobernador Carlos Lozano de la Torre, dijo que son cinco espacios los que a nivel local están en juego y estamos plenamente seguros de que en ellos estarán los mejores perfiles y las representaciones idóneas que aseguren que todos sus candidatos representen realmente a los aguascalentenses y que aseguren un triunfo inobjetable en las urnas.
Aguas	<i>Cierran filas en el tricolor. A más tardar el 21 de este mes definirán candidaturas a diputaciones federales y senadurías</i>	Nueve de enero de dos mil doce	<ul style="list-style-type: none"> • Inicia PRI Aguascalientes cierre de filas en torno a las elecciones. • En su oportunidad el gobernador Carlos Lozano de la Torre puntualizó que la ciudadanía demanda políticos con honestidad y vocación genuina al servicio, características que se vigilarán cuidadosamente en las cinco representaciones que serán definidas el día 21 de enero y que habrán de conseguir el triunfo del Partido Revolucionario Institucional en forma similar a su victoria local en 2010. • A su vez, la alcaldesa de Aguas

SUP-RAP-217/2012.

			Calientes, Lorena Martínez Rodríguez, enfatizó que el clima de unidad y de concordia que prevalece en el PRI debe mantenerse como el activo político más importante del partido y que con el liderazgo de Carlos Lozano de la Torre y la conducción de Guadalupe Ortega Valdivia esta consigna se mantendrá vigente en todo momento
--	--	--	---

Al respecto, debe decirse que las pruebas descritas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 d e l Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Ahora bien, del análisis a dichas documentales se obtienen los siguientes indicios:

- > Que las notas periodísticas dan cuenta de la rendición del primer informe de gobierno del Ing. Carlos Lozano de la Torre, y las manifestaciones con las que el quejoso pretende reforzar sus hechos a través de las diversas publicaciones en los diarios de referencia.
- > Que el gobernador de Aguascalientes, Ing. Carlos Lozano de la Torre, rindió su primer informe de gobierno el día nueve de diciembre de dos mil once.
- > Que el gobernador Carlos Lozano de la Torre, en su primer informe de gobierno dio pormenores de su administración respecto de los seis ejes fundamentales de su administración, y destacó que su entidad está en marcha hacia su plena recuperación.
- > Que en el informe de gobierno señaló que los tiempos mejores han llegado a Aguascalientes, que sigan construyendo un destino a la medida de sus sueños y aspiraciones, un futuro de todos para todos.
- > Que en el mismo informe el gobernador del estado de Aguascalientes señaló que con motivo del año electoral que se avecina, llamó a todos los partidos políticos para que el interés supremo de Aguascalientes y de sus municipios, siempre esté por encima de cualquier proyecto particular.

- > Que el Ing. Carlos Lozano de la Torre en el citado informe señaló que al ser el año dos mil doce, un año de transición su administración, garantizará que en todo momento se respalde la voluntad ciudadana.
- > El gobernador en su informe sostuvo que su administración implemento una completa reordenación de la administración pública, que ha dado como resultado la plena recuperación de los vínculos con el Gobierno Federal.
- > Que se aportaron diversas notas periodísticas a efecto de reforzar la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, atribuibles al Ing. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes.
- > Que el Gobernador de Aguascalientes, Ing. Carlos Lozano de la Torre, continuó realizando presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña en favor del C. Enrique Peña Nieto.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.— Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión

constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos."

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades de investigación que constitucional y legalmente le son conferidas, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, se dio a la tarea de realizar una inspección en Internet de las páginas que en el escrito de queja se precisaron y que se relacionaron con los hechos denunciados.

1) En ese sentido, el día veinticuatro de enero de dos mil doce, se realizó el acta circunstanciada con el objeto de verificar las siguientes ligas de Internet: http://www.youtube.com/results?search_query=PRIMER+INFORME+DE+CARLOS+LOZANO+DE+LA+TORRE&oa=PRIMER+INFORME+DE+CARLOS+LOZANO+DE+LA+TORRE&aa=f&aai=&agl=&os_sme&gs_l=6375120766101217971371510101_0101297156212-21210, y <http://www.youtube.com/watch?v=HVFzUAdFDI>.

Al respecto, en la página de Internet se pudo constatar que existe un video denominado "Primer Informe de Gobierno del Ing. Carlos Lozano de la Torre, Producción Aguascalientes TV", el cual tiene una duración de 1:02:50 (una hora, con dos minutos y cincuenta segundos), medio de prueba que constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Ahora bien, del análisis a dicha documental pública se obtienen los siguientes indicios respecto del contenido de las páginas de Internet:

- > Que el gobernador Carlos Lozano de la Torre, rindió su primer informe de gobierno el día nueve de diciembre de dos mil once.
- > Que en el referido informe, el gobernador dio pormenores de su administración respecto de los ejes fundamentales de su administración durante su primer

año de labores y destacó que esa entidad está en marcha hacia su plena recuperación.

> Que en ese informe de gobierno, también señaló que los tiempos mejores han llegado a Aguascalientes, que sigan construyendo un destino a la medida de sus sueños y aspiraciones, un futuro de todos para todos.

> Que en el mismo informe señaló que motivo del año electoral que se avecina, llamó a todos los partidos políticos para que el interés supremo de Aguascalientes y de sus municipios, siempre esté por encima de cualquier proyecto particular.

> Que el gobernador del estado de Aguascalientes señaló que con motivo del año electoral que se avecina, llamó a todos los partidos políticos para que el interés supremo de Aguascalientes y de sus municipios, siempre esté por encima de cualquier proyecto particular.

> Carlos Lozano de la Torre, en el citado informe señaló que al ser el año dos mil doce un año de transición, su administración garantizará que en todo momento se respalde la voluntad ciudadana.

2) Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/372/2012, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto informara lo siguiente:

Requírase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad posible, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó, a partir del día nueve de diciembre de dos mil once al día de hoy, en canales televisivos y estaciones de radio a nivel nacional, la difusión del material alusivo al primer Informe de labores del C. Carlos Lozano de la Torre, actual Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales que llegue a identificar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, así como la cobertura que tienen las señales que difunden, y c) Asimismo, rinda un informe del requerimiento en cuestión, detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el material de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo

SUP-RAP-217/2012.

afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos en que se solicita.

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica **DEPPP/STCRT/2472/2012**, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"Al respecto, por lo que hace a lo solicitado punto de Acuerdo QUINTO, fracción I), inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, le informo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las Juntas Locales Ejecutivas Locales (sic) verifican y monitorean el cumplimiento a las pautas de transmisión que son aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, así como la Junta General Ejecutiva de este Instituto; sin embargo, toda vez que su requerimiento contenía anexo un medio magnético cuyo contenido es alusivo al informe solicitado, esta Dirección Ejecutiva pudo efectuar la verificación solicitada, teniendo como resultado la detección de 20 impactos el día 9 de diciembre de 2011.

Adjunto al presente documento, encontrará un disco compacto identificado como Anexo 1 en el que encontrará el testigo de grabación solicitado.

Por lo que hace a lo solicitado en los incisos b) y c), a continuación le informo el nombre de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, y su domicilio legal para su posible localización; del mismo modo se precisa el día y hora de los impactos detectados.

SIGLAS	FRECUENCIA /CANAL	FECHA	HORA	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL
XEAC-AM	1400	09/12/2011	12:55:00	Alfonso Ramírez de la Torre	Sr. Agustín Morales Padilla
XEAGA-AM	1200	09/12/2011	12:55:00	Radio Ags, S.A. de C.V.	Lic. Rodrigo Rodríguez Reyes
SIGLAS	FRECUENCIA /CANAL	FECHA	HORA	CONCESIONARIO / PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL
XEBI-AM	790	09/12/2011	12:55:00	Radio Central, S.A. de C.V.	Ing. Alfredo Antonio Rivas Godoy
XECA-AM	950	09/12/2011	12:55:00	Radio Calvillo, S.A. de C.V.	Sr. Agustín Morales Padilla
XEDC-AM	1050	09/12/2011	12:55:00	Radio XEDC, S.A. de C.V.	Lic. Rodrigo Rodríguez Reyes
XEEY-AM	660	09/12/2011	12:55:00	Josefina Reyes Sahagún	Lic. Rodrigo Rodríguez Reyes
XELTZ-AM	740	09/12/2011	12:55:00	Cosmorradial, S.A. de C.V.	Lic. Rodrigo Rodríguez Reyes
XENM-AM	1320	09/12/2011	12:55:00	Gobierno del estado de Aguascalientes	Lic. Héctor David Sánchez Rodríguez
XEPLA-AM	860	09/12/2011	12:55:00	Radio Libertad, S.A. de C.V.	Sr. Agustín Morales Padilla
XERO-AM	1240	09/12/2011	12:55:00	Radio San Marcos, S.A. de C.V.	Ing. Alfredo Antonio Rivas Godoy

SUP-RAP-217/2012.

XEUVA-AM	1170	09/12/2011	12:55:00	Solasol, S.A. de C.V.	Ing. Alfredo Antonio Rivas Godoy
XEYZ-AM	1130	09/12/2011	12:55:00	Radio y Publicidades de Aguascalientes, S.A. de C.V.	Ing. Alfredo Antonio Rivas Godoy
XHYZ-FM	107.7	09/12/2011	12:55:00		
XHAGC-FM	97.3	09/12/2011	12:55:00	Radio Excedra, S.A. de C.V.	Sr. Agustín Morales Padilla
XHAGT-FM	93.7	09/12/2011	12:55:00	Irma Graciela Peña Torres	Sr. Agustín Morales Padilla
XHARZ-FM	100.1	09/12/2011	12:55:00	Arnoldo Rodríguez Zermeño	Lic. Rodrigo Rodríguez Reyes
CHCGA-TV	Canal 6	09/12/2011	12:55:00	Gobierno del estado de Aguascalientes	Lic. Héctor David Sánchez Rodríguez
XHRTA-FM	92.7	09/12/2011	12:55:00	Gobierno del estado de Aguascalientes	Lic. Héctor David Sánchez Rodríguez
XHUNO-FM	101.7	09/12/2011	12:55:00	Energía Digital F.M., S.A. de C.V.	Ing. Alfredo Antonio Rivas Godoy
XHUZ-FM	105.3	09/12/2011	12:55:00	Súper FM, S.A. de C.V.	Ing. Alfredo Antonio Rivas Godoy

[...]"

De lo anterior se desprende:

> Que se detectó la transmisión del citado informe de gobierno rendido por el Lic. Carlos Lozano de la Torre, en las citadas concesionarias y/o permisionarias, en la documental pública de referencia, con difusión sólo en el estado de Aguascalientes

> Que se pudo efectuar la verificación solicitada, teniendo como resultado la detección de veinte impactos el día nueve de diciembre de dos mil once.

En este contexto, debe decirse que el informe proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,**

TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", y "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

En respuesta a dicho pedimento, se recibieron los siguientes documentos:

1.- Escrito de fecha quince de febrero del año en curso, signado por el Lic. Rodrigo Rodríguez Reyes, apoderado legal de los concesionarios Radio XEDC, S.A. de C.V., Josefina Reyes Sahagún, Cosmoradial, S.A. de C.V., Arnoldo Rodríguez Zermeño, Radio Ags, S.A. de C.V., mediante el cual dio respuesta a los requerimientos solicitados y en el que manifiesta lo siguiente:

"En tiempo y forma concurro a nombre de mis poderdantes concesionarios, a dar respuesta no solo al oficio SCG/1296/2012, SINO TAMBIÉN A SUS CORRELATIVOS PRECISADOS, EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LOS DIVERSOS COJNCESIONARIOS Y RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE ARRIBA ANOTADO TODO ELLO VINCULA AL AUTO DEL 06 DE MARZO DE 2012, en el que se les solicita información, en los términos de los incisos a), b) c) y d), del Punto PRIMERO del Acuerdo mencionado, constantes en 5 fojas útiles.

En efecto, y una vez que se dio lectura al Punto de Acuerdo PRIMERO y los incisos antes precisados del auto mencionado, se da respuesta a la información solicitada en los siguientes términos la cual se rinde dentro del plazo perentorio de 48 horas:

Así pues y toda vez que dentro de la notificación aparece que 09 de diciembre de 2011, se da cuenta para los efectos legales, que se llevó a cabo la verificación, y el resultado de la misma fue la detección de 20 impactos, que relaciona con fecha, hora, concesionario, que los transmitieron; luego entonces y merced a lo anterior en el inciso a) se solicita a los concesionarios que refieran el motivo por el cual difundieron el informe de gobierno del C. Carlos Lozano de la Torre actual gobernador del estado de Aguascalientes.

El motivo y la finalidad de ello, es eminentemente informativo, con lo cual mis poderdantes concesionarios dan el servicio como siempre se ha hecho a los radioescuchas de las estaciones radiodifusoras que nos prefieren.

En relación al inciso b), no se puede acceder a dar la información que se solicita ya que no se contrató la difusión del citado informe de gobierno, esto se llevó a cabo en forma altruista como un acto, como se dijo, eminentemente informativo.

En relación al inciso c), se recoge la confesión de esta autoridad electoral, que vierte en el inciso a) del Acuerdo precitado, en el sentido de que aceptó ya que mis poderdantes concesionarios difundieron el informe del actual gobernador del estado de Aguascalientes, en esa verdad incontrovertible, la bitácora la confirma el acto de monitoreo en el cuadro sinóptico del Acuerdo,

por lo tanto, no son necesario ya los testigos de grabación del día 09 de diciembre de 2011.

En relación con el inciso d), la información que se ha proporcionado reúne los requisitos de tiempo, modo, lugar y circunstancia y la forma en que se acota cada respuesta no deduce, ni determina que se exhiba la documentación o constancia que justifiquen las afirmaciones, pues la que excluye cualquier acto de sanción en el Procedimiento Especial Sancionador anunciado, es que se trasmite el informe en forma altruista, para informar a los radioescuchas que nos favorecen con la sincronización de nuestra programación.

Por lo tanto no existe ni contrato, ni acto jurídico que referir.

Por lo expuesto:

A USTED C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva.

ÚNICO.- Tener a mis poderdantes concesionarios dando respuesta a los oficios conducentes y vinculados al rubro se indica, en los términos que se solicita la información que aparece en el cuerpo del presente escrito."

2.- Con fecha dieciséis de marzo del año en curso se recibieron los oficios JLE.V.E./0912/12, JLE.V.E./0913/12 y JLE.V.E./0914/12, signados por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió los siguientes documentos:

a) Escritos signados por el C. Agustín Morales Padilla, Apoderado Legal de: Radio Excedra, S.A. de C.V., Irma Graciela Peña Torres, Manuel Guadalupe Ramírez de la Torre y Radio Libertad, S.A. de C.V., en los que señaló lo siguiente

"Que por medio del presente escrito, me permito rendir el informe que tiene Usted bien a solicitar a través del oficio número SCG/1305/2012 dentro del expediente al rubro indicado, mismo que en el Acuerdo notificado en su Puntio SEGUNDO, Incisos a), b), c) y d); manifiesto lo siguiente:

a) *En lo que respecto al correlativo se informa que el motivo por el cual se decidió difundir el 1er. Informe Anual de Actividades del C. Ing. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, fue en uso del derecho de libertad de expresión, derecho consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 6°; pues a consideración de mi representada dicho evento era un acto de alta relevancia para la ciudadanía aguascalentense, por el cual podría conocer la actividad realizada por la administración pública del Estado durante su primer año de gestión, y por ende al ser un evento de interés general se convierte en un acto noticioso.*

b) *Del correlativo se informa que en ningún momento mi representada realizó contrato, convenio o acto jurídico alguno para la difusión del ya citado informe de Gobierno. Esto en virtud, de que ninguna persona solicitó a mi representada la difusión de dicho informe, por lo que este inciso tiene relación con el anterior al manifestar nuevamente que la difusión se realizó por decisión unilateral de mi representada.*

c) *En lo referente al correlativo, se informa que al presente escrito se anexa la bitácora requerida así como los testigos de grabación solicitados y que refieren a la fecha en cuestión.*

d) *Al respecto de este correlativo, es menester manifestarle que la información contenida en los incisos que anteceden al presente, así como a los anexos a este escrito (bitácora de programación del día 9 de diciembre de dos mil diez y los testigos de grabación referidos en el inciso c) del apartado tercero*

SUP-RAP-217/2012.

del oficio que se contesta), se desprende claramente la cuada o motivo del porque se difundió el tan mencionado Informe de Actividades y se comprueba con los documento requeridos y las afirmaciones vertidas en el presente escrito. Lo anterior expresado así como la actuación de mi representada en lo que respecta al informe de actividad gubernamental encuentra sustento en los artículos 6° y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículo 2,4, 5 fracciones III y IV, 58y 77 de la Ley Federal de Radio y Televisión Vigente.

Agotados los puntos solicitados para información, solicito a Usted:

UNICO: Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito."

b) Escrito signado por el C. Héctor David Sánchez Rodríguez, Director General de Radio y Televisión de Aguascalientes, mediante el cual señala lo siguiente:

"Respetuosamente comparezco ante Usted, para exponer en relación al expediente al rubro indicado, me permito dar contestación a sus oficios SCGII307I20I2, SCGII308I20I2, SCG/1298/20I2, informando lo siguiente:

"En lo que se refiere al inciso a), mismo que a continuación se transcribe: "Tomando en consideración la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se solicita que en apoyo a esta autoridad, refiera el motivo por el cual difundieron el informe de Gobierno del C. Carlos Lozano de la Torre actual Gobernador del estado de Aguascalientes", de tal manera que informo lo siguiente:

El motivo que originó la difusión del Primer Informe de Gobierno del Ing. Carlos Lozano de la Torre, obedece a que consideramos que fue un acto de interés general y noticioso, en el cual la ciudadanía aguascalentense tiene el derecho de que se le informe y conozca, de las acciones de Gobierno realizadas por la actual administración.

Es importante precisar que este Organismo es respetuoso de la normatividad que nos rige como televisora y radiodifusoras permisionadas, ejerciendo únicamente el derecho de información tal y como lo establece el Artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en su Capítulo Tercero, mismo que se inserta en el presente curso.

Artículo 58.- El derecho de Información, de expresión y de recepción, mediante la radio y televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna, ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.

Asimismo, el Artículo 77 de la Ley Federal de Radio y Televisión cita lo siguiente:

Artículo 77.- Las transmisiones de Radio y Televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo, y otros asuntos de interés general nacionales e internacionales.

Es claro que los medios que represento en aras de mantener informada de las acciones gubernamentales a la población del estado de Aguascalientes, difundieron el Primer Informe de Gestión del Ing. Carlos Lozano de la Torre. Cabe destacar que el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (COFIPE), otorga la libertad a los servidores públicos para que informen de sus labores y acciones de Gobierno, por consecuencia el ciudadano ejerce su derecho de mantenerse informado, por lo anterior cito el Artículo 228 del COFIPE que a la letra dice:

Capítulo tercero

De las campañas electorales

Artículo 228

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del Artículo 134 de la Constitución, el Informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocerse difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el Informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De tal manera que Radio y Televisión de Aguascalientes acatando la norma aplicable, difundió el Primer Informe de Gestión del Ing. Carlos Lozano de la Torre actual Gobernador del Estado.

Considero que esta autoridad debe conocer que el objeto y una de las principales funciones del Organismo son las de transmitir, promover y difundir en las estaciones de radio y televisión las manifestaciones educativas, políticas, económicas, sociales y culturales de los habitantes del estado de Aguascalientes, para lo cual, transcribo textualmente el Artículo 3° y 4° de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Radio y Televisión de Aguascalientes que a la letra dice:

ARTÍCULO 3

Radio y Televisión de Aguascalientes tendrá como objeto: explotar permisos y concesiones federales para el uso de frecuencias de transmisión televisiva y promover la difusión en las estaciones de radio y televisión las manifestaciones educativas, políticas, económicas, sociales y culturales de los habitantes del estado de Aguascalientes, mediante una programación radiofónica y televisiva que estimule la participación de la población y de los Gobiernos Estatal y Municipales. Para este fin deberá reflejar objetivamente los acontecimientos que informen. Cumplirá con una auténtica comunicación social que eduque, informe, entretenga, promueva y respete la cultura y los valores del pueblo aguascalentense. Servirá además, como vehículo de expresión de las inquietudes y opiniones de los radioescuchas y del público televidente.

ARTÍCULO 4

Son funciones del Organismo las siguientes: Funcir como órgano ejecutor del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos de la Entidad en materia de difusión por radio y televisión de sus acciones y obras.

Producir, auspiciar, promover, diseñar y difundir programas radiofónicos y de televisión con los propósitos siguientes:

a) Mantener oportuna y objetivamente informados a los habitantes de Aguascalientes del acontecer local, nacional e internacional.

...

g) Mantener oportunamente informada a la población sobre los planes, programas, proyectos y acciones del Gobierno del Estado.

Con lo anteriormente expuesto considero que los motivos que originaron la difusión del Primer Informe de Gobierno del Ing. Carlos Lozano de la Torre, cumplen con las normas aplicables y simple y sencillamente se ejercitaron unas de las garantías más elementales que son la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información.

SUP-RAP-217/2012.

Continuando con la información solicitada y en lo que se refiere al **inciso b)** "En su caso, especifique el nombre de la persona física o moral que contrató con sus representadas la difusión del citado Informe de Gobierno".

En lo que respecta a este inciso se informa que no existió contrato para la difusión del multicitado Informe, toda vez que como ya se expuso con anterioridad mi representada tiene la obligación de mantener informada a la población del estado de Aguascalientes, motivo por el cual no existió persona física o moral que solicitara la contratación señalada.

Del **inciso c)** "Asimismo, se solicita remitan la bitácora de programación de la estación de radio y/o canal de televisión que tiene concesionada o permisionada su representada respecto al nueve de diciembre del dos mil once, se solicita remita los testigos de grabación del día citado".

De lo anterior se hace llegar la bitácora requerida de las tres emisoras que represento, en lo que se refiere a los testigos solicitados, le envío los de la estación televisora XHCGA-TV, CANAL 6(+), y la radiodifusora XENM-AM 1320 khz, asimismo le informo que de la radiodifusora XHRTA-FM 92.7 es imposible enviarlos, toda vez que el equipo con el que opera la estación, después de aproximadamente dos meses de conservar grabada la programación, automáticamente va borrando y generando nuevos espacios para grabar la programación al día.

Del **inciso d)** "Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho,".

Del presente inciso considero que las causas y motivos en las que fundamentamos nuestras respuestas han quedado claramente encuadradas en los Artículos de las Leyes y Código anteriormente señaladas, motivo por el cual me permito anexar copia certificada del nombramiento que me fuera otorgado por el C. Gobernador del estado de Aguascalientes, en fecha 2 de diciembre del dos mil diez, copia simple de la Ley Federal de Radio y Televisión específicamente en sus Artículos 58 y 77, copia simple del Artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por último copia certificada del Periódico Oficial de fecha 11 de enero de 1987, donde fue debidamente publicada la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Radio y Televisión de Aguascalientes.

Esperando que la información solicitada le sea de utilidad, le reitero que el Organismo siempre cumple en tiempo y forma con lo que la Autoridad Electoral ordene, lo anterior en aras de conseguir un Proceso Electoral equitativo, transparente y apegado a la normatividad establecida."

c) Escrito signado por el C. Alfredo Antonio Rivas Godoy, Representante Legal de la sociedad RADIO CENTRAL, S.A de C.V., SOLASOL, S.A de C.V. y RADIO, PUBLICIDAD DE AGS. S.A de C.V., RADIO SAN MARCOS S.A de C.V., ENERGIA DIGITAL FM, S.A. de C.V., SUPER FM S.A. de C.V., en que señala lo siguiente:

"a) Tomando en consideración la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se solicita que en apoyo a esta autoridad, refiera el motivo por el cual difundieron el Informe de Gobierno del C. Carlos Lozano de la Torre, actual Gobernador del estado de Aguascalientes;

A) La programación transmitida por la estación se realiza en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables muy principalmente las consignadas en los artículos 60, 70 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, 6º, 58, 59, 59 bis, 60 y demás relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En cumplimiento de dichas disposiciones, y por tratarse de un evento de interés para los habitantes del Estado, dada su trascendencia, se consideró necesaria la transmisión del Informe del Gobernador del estado de Aguascalientes, el día 9 de diciembre de 2011, iniciando su difusión a las 12:00 horas y concluyendo a las 13:30 horas.

b) En su caso, especifique el nombre de la persona física o moral que contrató con sus representadas la difusión del citado Informe de Gobierno;

B) La conducta de mi representada solo tuvo como finalidad la indicada en las consideraciones apuntadas en el inciso a), no habiendo sido objeto de contrato alguno.

c) Asimismo, se solicita remitan la bitácora de programación de la estación de radio y/o canal de televisión que tiene concesionada o permitida su representada respecto del día nueve de diciembre de dos mil once, asimismo, se solicita remita los testigos de grabación del día citado; y

C) Se remite copia de la bitácora o carta de programación en la que se consigna la anotación relativa al Informe transmitido.

No se proporciona el testigo de la grabación del informe, por no conservarlo, aclarando que, en los términos de la Condición Novena, fracción I, del Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autorizando a RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V., para llevar a cabo XEBI-AM, se indica como obligación la de conservar durante los treinta días siguientes, las grabaciones de los programas transmitidos en vivo, término que ha transcurrido con exceso para esta fecha.

e) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho;

D) De las respuestas anteriores se desprenden los motivos que impelieron a RADIO CENTRAL, S.A. DE C.V., para realizar la transmisión del susodicho Informe, por lo que, en obvio, de repeticiones innecesarias me remito a las mismas.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

UNICO.- Tenerme por presentado dando contestación y proporcionando la documentación requerida a mi representada en cumplimiento del requerimiento que obra en el oficio SCG/1310/2011."

Cabe señalar que a los citados escritos se acompañaron dos discos compactos en cada uno, en los que se contiene el Primer Informe de Gobierno del Ing. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador del estado de Aguascalientes, de fecha nueve de diciembre de dos mil once.

Al respecto, es de referir que dichas constancias poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 d e l Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

SUP-RAP-217/2012.

Respecto de las pruebas técnicas que se anexaron a las citadas constancias, se refieren al video del Primer Informe de Gobierno de Carlos Lozano de la Torre, Gobernador del estado de Aguascalientes; por lo que dada la propia y especial naturaleza de los citados discos compactos, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos y, por ende, su contenido tiene el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

3.- Con fecha siete de abril del año en curso se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CL/0436/12, signado por el por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Aguascalientes, a través del cual remitió un escrito de fecha cuatro de abril del año en curso, suscrito por el Lic. Francisco Guel Saldívar, Apoderado Legal del C. Carlos Lozano de la Torre, actual Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

"Que por medio del presente escrito, me permito rendir el informe que tiene Usted bien a solicitar a través del oficio número SCG/373/2012 dentro del expediente al rubro indicado, mismo que en el Acuerdo notificado en su Punto QUINTO, Inciso III) precisa; manifiesto lo siguiente:

- a) En lo que respecta al correlativo se informa que el 1er. Informe Anual de Actividades del C. Ing. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, tuvo verificativo el día 9 de diciembre de 2011, dentro de las Instalaciones del Teatro Aguascalientes en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.*
- b) En el correlativo que se informa, manifiesto que en ningún momento mi poderdante realizó expresión o manifestación proselitista alguna con miras al proceso federal electoral 2012 a favor de algún partido político o persona alguna.*
- c) Del correlativo se informa que en ningún momento mi poderdante realizó rueda de prensa alguna y mucho menos dio declaraciones tendientes a manifestar su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de precandidato a la Presidencia postulado por el Partido Revolucionario Institución*
- d) En lo referente al correlativo, se informa que mi poderdante jamás contrato por sí o por interpósita persona la difusión de las notas periodísticas que se anexan al oficio referido con antelación.*
- e) En congruencia con el inciso anterior, al no haber contratado mi poderdante dicha difusión, no existió contrato o acto jurídico alguno.*
- f) Se informa que al no haber existido acto jurídico alguno por el cual se haya contratado la difusión de dichas notas periodísticas, por ende tampoco existió contraprestación económica como pago del supuesto servicio publicitario que alude en el Acuerdo referido.*

Agotados los puntos solicitados para información, solicito a Usted:

ÚNICO: *Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito."*

Al respecto, es de referir que dichas constancias poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 de l Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Ahora bien, del análisis a las documentales privadas y técnicas se obtienen los siguientes indicios:

- > Que el gobernador Carlos Lozano de la Torre, rindió su primer informe de gobierno el nueve de diciembre de dos mil once.
- > Que las citadas concesionarias y/o permisionarias transmitieron el primer Informe de Gobierno de Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador de Aguascalientes.
- > Que el motivo por el cual se decidió difundir el primer Informe Anual de Actividades del Ing. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, fue en uso del derecho de libertad de expresión, derecho consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 6º; dicho evento era un acto de alta relevancia para la ciudadanía de la entidad, por el cual podría conocer la actividad realizada por la administración pública del estado durante su primer año de gestión y, por ende, al ser un evento de interés general se convierte en un acto noticioso.
- > Que en cumplimiento de dichas disposiciones, y por tratarse de un evento de interés para los habitantes de esa entidad, dada su trascendencia, se consideró necesaria la transmisión del Informe del Gobernador del estado de Aguascalientes, el día nueve de diciembre de dos mil once, iniciando su difusión a las 12:00 horas y concluyendo a las 13:30 horas.
- > Que dicha transmisión (coinciden las citadas concesionarias), tuvo una finalidad eminentemente informativa, dirigida a los ciudadanos del estado de Aguascalientes.
- > Asimismo, las citadas concesionarias y/o permisionarias coinciden en que la difusión de dicho informe no fue contratada.
- > Que la transmisión del informe de gobierno de Carlos Lozano de la Torre, se llevó a cabo de forma altruista y como acto informativo a los ciudadanos de esa entidad.
- > Que no existen actos jurídicos celebrados para la difusión del citado informe de gobierno, toda vez que no fue contratada.
- > Que de la concatenación de dichos medios probatorios se desprende que la transmisión del primer informe de gobierno del Ing. Carlos Lozano de la Torre, se realizó únicamente el día nueve de diciembre de dos mil once.

> Que dada la importancia del evento y a efecto de dar a conocer el mismo, se difundió con apego a la normatividad vigente.

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que las notas periodísticas dan cuenta de que el día nueve de diciembre de dos mil once, el C. Carlos Lozano de la Torre rindió su primer informe de gobierno.
- Que el gobernador Carlos Lozano de la Torre, rindió su primer informe de gobierno el nueve de diciembre de dos mil once.
- Que Carlos Lozano de la Torre, en su primer Informe de Gobierno dio la bienvenida a todos sus invitados, mencionando su nombre y en ocasiones sus cargos y la relación que habían tenido entre ellos.
- Que en el citado informe, el gobernador de Aguascalientes señaló de manera especial la bienvenida a C. Enrique Peña Nieto.
- Que en el mismo informe, el gobernador del estado de Aguascalientes señaló únicamente algunas características personales del C. Enrique Peña Nieto.
- Que el Ing. Carlos Lozano de la Torre en el citado informe señaló que al ser el año dos mil doce un año de transición, su administración garantizará que en todo momento se respalde la voluntad ciudadana.
- El gobernador en su informe sostuvo que su administración implementó una completa reordenación de la administración pública, que ha dado como resultado la plena recuperación de los vínculos con el Gobierno Federal.
- Que las diversas notas periodísticas pretenden reforzar el argumento del quejoso respecto de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña realizados en favor del C. Enrique Peña Nieto por parte del Gobernador del estado de Aguascalientes.
- Que vinculadas todas las notas periodísticas dan cuenta del apoyo y la presunta realización de actos anticipados precampaña y/o campaña realizados en favor del C. Enrique Peña Nieto.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó la transmisión del citado informe en las referidas concesionarias y/o permisionarias y que se pudo

efectuar la verificación solicitada, teniendo como resultado la detección de veinte impactos, únicamente del día nueve de diciembre de dos mil once.

- Que las citadas concesionarias y/o permisionarias transmitieron el primer Informe de Gobierno de Carlos Lozano de la Torre, en uso del derecho de libertad de expresión, derecho consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 6º; dicho evento era un acto de alta relevancia para la ciudadanía de la entidad, por el cual podría conocer la actividad realizada por la administración pública del estado durante su primer año de gestión y, por ende al ser un evento de interés general se convierte en un acto noticioso.
- Que en cumplimiento de dichas disposiciones, y por tratarse de un evento de interés para los habitantes de esa entidad, dada su trascendencia, se consideró necesaria la transmisión del Informe del Gobernador del estado de Aguascalientes, el día nueve de diciembre de dos mil once, iniciando su difusión a las 12:00 horas y concluyendo a las 13:30 horas.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, párrafo segundo Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a); 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en

SUP-RAP-217/2012.

que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una

candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

... Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 217.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 342.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

... e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; ...

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

... f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo

SUP-RAP-217/2012.

dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERALELECTORAL.

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a 6la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es

decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral

se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después de/procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más

SUP-RAP-217/2012.

prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- 2. El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el

Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ■ ..

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerada como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

SUP-RAP-217/2012.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo. Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electorales encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del Código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración,

solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

SUP-RAP-217/2012.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune.

Pues como se ha venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno. Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la Resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

- a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*
- b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*
- c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*
- d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*
- e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*
- f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*
- g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.*

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsas, erróneas o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. **Personal.** Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
 - 2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
 - 3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*
- En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152.)

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

SUP-RAP-217/2012.

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es desde el momento en que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son

sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día siete de octubre de dos mil doce, dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

SUP-RAP-217/2012.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutoras siguientes:

A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.

B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su

consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, manifestó que a los precandidatos se les debe otorgar la libertad de expresión lo más amplia posible, siempre y cuando esta libertad atienda los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

Respecto a la equidad señaló que se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de cualquier tipo de precandidato (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la

autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO

NOVENO.- Estudio respecto a las conductas atribuibles al **Ing. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, en razón de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor del C. Enrique Peña Nieto**, con motivo de la promoción de su imagen y nombre, en un evento realizado el día nueve de diciembre de dos mil once en las instalaciones del Teatro de Aguascalientes, en la ciudad de Aguascalientes, con motivo de su primer informe anual de actividades como Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado "*CONSIDERACIONES GENERALES*", la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, los ciudadanos denunciados realizaron actos anticipados de precampaña y/o campaña, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

Analizando el caso particular que nos ocupa, conviene señalar que el quejoso sustenta su denuncia, fundamentalmente en el hecho de que presuntamente el Ing. Carlos Lozano de la Torre, al rendir su primer informe de gobierno el día nueve de diciembre de dos mil once, incurrió en infracciones en materia electoral, al realizar actos anticipados de campaña, en virtud de las manifestaciones vertidas por él en dicho evento.

Así mismo, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentran acreditados fundamentalmente los siguientes hechos denunciados:

- > Que el día nueve de diciembre de dos mil once, el gobernador constitucional del estado de Aguascalientes, Ing. Carlos Lozano de la Torre, rindió su primer informe de gobierno.
- > Que en el citado informe, el gobernador de Aguascalientes señaló de manera especial la bienvenida a C. Enrique Peña Nieto.
- > Que se exhibieron diversas notas periodísticas con las cuales se pretendió reforzar el argumento del quejoso respecto de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña en favor del C. Enrique Peña Nieto, por parte del Gobernado del estado de Aguascalientes
- > Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó la transmisión del citado informe en diversas concesionarias y/o permisionarias en un total de veinte impactos, únicamente el día nueve de diciembre de dos mil once.

En ese sentido, se debe precisar que esta autoridad electoral federal, acreditó mediante un método de concatenación de indicios arrojados por las pruebas que obran en el expediente, que el Ing. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, rindió su primer informe de gobierno, el día nueve de diciembre del año dos mil once, en las instalaciones del Teatro de Aguascalientes, Aguascalientes.

En efecto, como parte de una cadena de indicios, se acreditó que el Ing. Carlos Lozano de la Torre, el día nueve de diciembre de dos mil once, realizó su primer informe de labores en las instalaciones del Teatro de Aguascalientes, en el cual hizo uso de la voz, el ciudadano en comento.

Lo anterior resulta así, en virtud de que de las diligencias realizadas por esta autoridad a través de los diversos requerimientos formulados a los concesionarios de radio y televisión que difundieron dicho primer informe de gobierno, se presentaron diversas notas periodísticas de distintos medios de comunicación, tanto impresos como electrónicos, que hacían referencia al informe de labores del Ing. Carlos Lozano de la Torre, de los que se puede desprender la realización del hecho denunciado.

Ahora bien, del contenido del material en comento, se dedujo que a través de diversos elementos audibles e impresos, el Ing. Carlos Lozano de la Torre realizó

SUP-RAP-217/2012.

diversas manifestaciones, las cuales se valorarán en el presente Considerando.

No es óbice a lo anterior, señalar que por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido quejoso, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la probable responsabilidad que pudiera tener el ciudadano denunciado por cuanto a los hechos que se le imputan y posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudo haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional, derivada de los mismos hechos.

En ese contexto, se procede a realizar el análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano denunciado; es importante señalar que esta autoridad cuenta con los elementos probatorios que refieren de forma completa el evento denunciado, ya que al parecer dicho evento fue difundido por los medios de comunicación.

Manifestaciones realizadas por el C. Carlos Lozano de la Torre.

En principio, resulta indispensable señalar que en el presente asunto, la cuestión a dilucidar es si con las

manifestaciones referidas por el Gobernador del estado de Aguascalientes, Ing. Carlos Lozano de la Torre, con motivo de su primer informe de labores, realizó actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor del C. Enrique Peña Nieto.

Para tal efecto, debe recordarse que de conformidad con el Código Comicial Federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

- 1. El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- 2. El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En el caso que nos ocupa, para resolver el presente procedimiento se debe verificar si con los hechos denunciados, así como de las manifestaciones realizadas por el Ing. Carlos lozano de la Torre, se contravino la normatividad electoral al configurarse la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor del C. Enrique Peña Nieto, tomando en consideración los elementos antes referidos.

Al respecto, resulta evidente que el gobernador en comento al ocupar un puesto de elección popular, al cual accedió al ser postulado por un instituto político denunciado, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, resulta inconcuso que dicho ciudadano es militante del referido instituto político; aunado a lo anterior, el C. Enrique Peña Nieto, es militante del Partido Revolucionario Institucional; en tales circunstancias, ambos ciudadanos colman el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, sin embargo, aun cuando se haya

comprobado que dichos ciudadanos pueden colmar el referido elemento, es necesario también que se acredite el **elemento subjetivo**, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En efecto, aun cuando el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio del elemento subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados que el Gobernador de Aguascalientes, Ing. Carlos Lozano de la Torre, llevó a cabo, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promover al C. Enrique Peña Nieto como candidato al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, del estudio y análisis a los medios de prueba que obran en el presente expediente, válidamente se puede desprender que el Ing. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, en el evento de marras, realizó las manifestaciones siguientes:

"(...)

Doy la más cordial bienvenida a mi amigo el licenciado Yordi Herrera Flores, Secretario de Energía y representante personal del señor presidente Felipe Calderon Hinojosa.

(...)

Agradezco también la presencia del contador Salvador Vega Casillas también secretario de la función pública Muchas gracias por acompañarnos. Saludo, saludo a mi amigo el senador Manlio Fabio Beltrones coordinador del grupo parlamentario del PRI en el senado y en su persona a todos los senadores de la republica.

(...)

la licenciada Lorena Martínez Rodríguez alcaldesa del municipio de la capital Alonso Ancira presidente de altos horno de México y de los señores empresarios que nos acompañan de todo el país a quienes reconocemos su capacidad y visión para construir un México mas competitivo, a mi amigo José Aguirre y a mis amigos empresarios de Zacatecas que me acompañan ¡Muchísimas gracias!. a los líderes empresariales a don Luis Orvañanos, Diego Gutiérrez Cortina, a don José Mora, Javier González, a Humberto medina, a don Roberto González, a José Yañez, a Carlos Bremer, a Eduardo Correa, Flavio Torres a Enrique Bayner ...¡muchas gracias! .y de antemano pido una disculpa por no poderlos mencionar a todosles agradezco mucho su presencia.

... Desde aquí en vivo un saludo muy afectuoso a Carlos Goson presidente mundial de Nissan una empresa que es puente de dos pueblos unidos por el respeto al medio ambiente al trabajo y al esfuerzo,

(...)

Al doctor Eduardo Sojo presidente del INEGI muchas gracias a don Daniel Boni presidente nacional de la cruz roja a don Juan José Pastrana y a Raúl Cerón presidente de la Fundación Telmex (...) don Carlos Aceves del Olmo amigo senados y secretario de acción política de la CTM...

(...)

Pedro Joaquín Codwell presidente nacional de mi partido con quien compartí propuesta en el trabajo legislativo y que estamos seguros desempeñara un papel fundamental al frente de nuestro instituto político muchas gracias Pedro Joaquín.

(...)

A Ricardo Águila secretario general del CEN del PRI y Amigo A Don Manuel Cavazos Lerma a Emilio Gamboa a don Enrique Martínez a don Roberto Madrazo a don Alfredo del Mazo a Canek a Jesus Cano Félix a Jesus Maria Rodríguez a Ismael Hernandez a Jesus Alcantara a Victor Flores a Gerardo Sanchez, a Ignacio Castillo, a Patricio Flores mi agradecimiento es para ustedes muchas gracias y saludo a mis amigos a las señora y señores gobernadores a Ivone Ortega de Yucatán a Cesar Duarte de chihuahua a Rubén Moreira de Coahuila a Jorge Herrera de Durango a Francisco Olvera de Hidalgo a Rodrigo Medina de Nuevo León a Rafael Moreno Valle de Puebla a Roberto Borge de Quintana Roo a don Fernando Toranzo de San Luis potosí a don Mariano Gonzales de Tlaxcala a Miguel Alonso paisanito de zacatecas

(...)

De manera especial quiero agradecer la presencia del licenciado Enrique Peña Nieto en quien reconozco a un mexicano con talento e inteligencia y personalidad a un líder joven comprometido con nuestro país y a un político identificado con las nuevas generaciones para encausar las propuestas y la recuperación de un México para el siglo XXI, te deseamos la mejor de las suertes Enrique mucha gracias por acompañarnos este día. Agradezco a todos y a cada uno de mis colaboradores por su dedicación y compromiso para que Aguascalientes nuevamente avance por las vías del progreso el bienestar y la calidad de vida muchas gracias a todos mis compañeros colaboradores.

Como se observa, del contenido del material que obra en autos del presente expediente, se puede desprender que el Ing. Carlos Lozano de la Torre, al hacer el uso de la voz, emitió declaraciones en el sentido de hacer del conocimiento de los presentes a dicho evento, dando la bienvenida a los invitados y señalando "*Pedro Joaquín Codwell presidente nacional de mi partido con quien compartí propuesta en el trabajo legislativo y que estamos seguros desempeñara un papel fundamental al frente de nuestro instituto político muchas gracias Pedro Joaquín*", que de manera especial agradece la presencia del Licenciado Enrique Peña Nieto, y le deseo la mejor de las suertes.

Manifestando que "*agradecer la presencia del licenciado Enrique Peña Nieto en quien reconozco a un mexicano con talento e inteligencia y personalidad a un líder joven comprometido con nuestro país y a un político identificado*

con las nuevas generaciones para encausar las propuestas y la recuperación de un México para el siglo XXI, te deseamos la mejor de las suertes Enrique mucha gracias por acompañarnos este día." En ese orden de ideas, se tiene que con estas manifestaciones, el Ing. Carlos Lozano de la Torre, en modo alguno pretende promocionar o promover al C. Enrique Peña Nieto, a algún cargo de elección popular, ni mucho menos presenta alguna plataforma electoral relacionada con el ex gobernador del estado de México, por lo que del contenido de su discurso, no se actualiza el elemento subjetivo que se debe considerar para poder acreditar la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En efecto, de las manifestaciones realizadas por el aludido gobernador del estado de Aguascalientes, se puede advertir que únicamente emitió declaraciones en el sentido de hacer del conocimiento de los presentes su informe de labores, y la presentación de su invitados, así como haciendo alusión a un sin fin de personas que asistieron a dicho evento, sin que se hiciera alusión a algún ciudadano en particular, por lo que resulta inconcuso que, contrario a lo que manifiesta el partido quejoso, no era posible advertir que a través de dichos señalamientos reseñados en varias notas periodísticas, se estuviera presentando al C. Enrique Peña Nieto como candidato a ocupar el cargo de Presidente de la República ante la ciudadanía, ni tampoco se planteaba alguna plataforma electoral relacionada con dicho ciudadano, sino que el Ing. Carlos Lozano de la Torre, únicamente refirió su punto de vista con su gestión al frente de su gobierno y en relación con las personas invitadas a dicho evento, sin que ello significara la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En este orden de ideas, resulta válido colegir que del análisis realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, particularmente de las manifestaciones realizadas por el multirreferido gobernador, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña denunciados, por lo que no se configura alguna transgresión a la normatividad electoral vigente.

Que de la valoración de todos los medios de prueba que obran en autos no se advierte, de las manifestaciones realizadas por el Ing. Carlos Lozano de la Torre, se promoció el nombre e imagen del C. Enrique Peña Nieto, con el fin de obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

En este contexto y contrario a lo expresado por el quejoso, lo que sí se acredita es la realización del primer informe de gestiones del Gobernador del estado de Aguascalientes, asimismo, tampoco se advierte la utilización de imágenes, logotipos o menciones referentes a las partes denunciadas o al Partido Revolucionario Institucional, con el fin de obtener una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que el quejoso hace valer no constituye violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que las notas periodísticas aludidas por el partido quejoso dan cuenta de diversas manifestaciones del Ing. Carlos Lozano de la Torre, las cuales fueron aportadas para reforzar la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña en favor del C. Enrique Peña Nieto, las cuales fueron difundidas en una ocasión y como resultado de un ejercicio periodístico, es por ello que no se puede advertir que la misma haya contravenido la legislación electoral.

En estos términos, al haber realizado las manifestaciones aludidas por el quejoso en las notas periodísticas que dan cuenta de las presuntas manifestaciones realizadas por el Ing. Carlos Lozano de la Torre, no se colma la hipótesis que contempla el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que prohíbe en general todos los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, en donde se presenten y promuevan una candidatura y/o propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales federales; lo anterior, sin perjuicio de la publicidad o privacidad que haya tenido el evento, puesto que el supuesto normativo referido, sólo exige para su configuración la presentación o exposición de las plataformas electorales en todo tipo de actos, sin distinguir en cuanto a la naturaleza pública o privada de los mismos o a la calidad de la ciudadanía que conforme el auditorio a quien se dirija la exposición.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Ing. Carlos Lozano de la Torre, respecto de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor del C. Enrique Peña Nieto en el presente Proceso Electoral Federal.

DÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1,

**INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N)
DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión del Partido Revolucionario Institucional, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional, transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se les atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el Ing. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, debe declararse **infundado**.

UNDÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Ing. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

III. Recurso de apelación. El cinco de mayo de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo precisado.

IV. Escrito de tercero interesado. El nueve de mayo de dos mil doce, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito en el que solicitó se tenga a su mandante como tercero interesado en el asunto.

V.Trámite al recurso de apelación. El diez de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SCG/3863/2012 del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que remitió a este órgano jurisdiccional, entre otros documentos, el original de la demanda, informe circunstanciado y demás documentación relativa a la sustanciación del medio de impugnación, al que no compareció tercero interesado.

VI. Turno. El día señalado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-217/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que cumplimentó el

Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-SGA-3903/12.

VII. Radicación y Admisión. El Magistrado Instructor tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el recurso de apelación, lo admitió a trámite y al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró **cerrada la instrucción**, por lo que los autos quedaron en estado de resolución, la que se emite conforme a los razonamientos siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40 apartado 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que declara infundado un procedimiento especial sancionador incoado en contra de un Gobernador de una Entidad Federativa y del partido político en que éste milita, a instancia del apelante.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los señalados requisitos, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de recibir los medios de impugnación contra actos o resoluciones del Consejo General del propio instituto, de acuerdo con los artículos 120 apartado 1, inciso f) y 125 apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, dicho escrito señala el nombre del partido recurrente y de quien lo representa; domicilio para recibir notificaciones, identifica la resolución recurrida y la autoridad responsable, relata los hechos y agravios que según el apelante causa dicho acuerdo a su representado y asienta nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se debe considerar interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución combatida se dictó en sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil doce y la demanda se presentó el cinco siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión de dicha determinación.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante suplente acreditado ante la propia autoridad electoral administrativa, Everardo Rojas Soriano.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación a interponer en su contra, en virtud del que pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

e) Interés jurídico. El Partido Acción Nacional promueve el recurso de apelación, a fin de impugnar el Acuerdo CG277/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de mayo de dos mil doce, mediante el que resolvió como infundado el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/013/PEF/90/2012, relativo a la denuncia que presentó en contra Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideró podrían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que acredita el requisito analizado.

TERCERO. Tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional debe tenerse como tercero interesado en el asunto, de conformidad con el artículo 17,

párrafo 4, inciso e), y párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que esa calidad jurídica está reservada a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del demandante, según lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto significa, que el tercero interesado se convierte en coadyuvante de la autoridad responsable u órgano partidista demandado, porque su interés jurídico radica esencialmente en la subsistencia del acto o resolución controvertido, tal como fue emitido, el que por ende está en oposición, total o parcial, con las pretensiones del actor en el específico medio de impugnación promovido por éste.

En el juicio que se analiza, quien comparece como tercero interesado al medio de impugnación, en representación del partido político señalado, manifiesta como pretensión fundamental que se debe confirmar el acto impugnado, tal y como se pronunció, al estar debidamente fundado y motivado.

Lo expuesto demuestra que la pretensión de dicho promovente es incompatible con el interés jurídico del

impetrante del juicio, presupuesto indispensable para su participación jurídica con la calidad señalada.

En estas circunstancias, resulta inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, está en aptitud de ser considerado parte en el recurso en que se actúa, con la señalada calidad de tercero interesado, siendo conforme a Derecho tenerlo por presentados con esa calidad, en términos de los preceptos legales invocados.

CUARTO. Agravios. Los motivos de inconformidad expuestos, son del contenido literal siguiente:

... Causa agravio a los intereses que represento, el hecho de que la responsable no analizó las pretensiones reales puestas a su consideración, las cuales dieron origen a la interposición de la queja de marras, lo anterior es así, ya que dicha responsable parte de la premisa falsa de que la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del IFE en Aguascalientes denunció actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor del C Enrique Peña Nieto en el presente proceso electoral federal, siendo que tal y como se puede dilucidar del multicitado escrito de queja, dicha representante denunció al C. Carlos Lozano de la Torre y al Partido Revolucionario Institucional de realizar actos prohibidos por la legislación electoral vigente dentro del proceso electoral federal, violentando el artículo 134 constitucional, es decir la intromisión del gobernador del estado en su carácter de servidor público, dentro del proceso electoral, contraviniendo los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, promoviendo su imagen como gobernador, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, beneficiando al partido revolucionario institucional y a su entonces precandidato único Enrique Peña Nieto, para mayor claridad en lo antes expuesto, me permito transcribir el proemio del escrito de queja a continuación:

CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, en mi
calidad de Representante Propietario del Partido

Acción Nacional ante el Consejo Local en Aguascalientes, personalidad que acredito mediante certificación de mi nombramiento ante este órgano electoral, mismo que se anexa a la presente y señalando como domicilio Legal el ubicado en Av. Independencia N° 1865, Centro Comercial Galerías 2a Sección, Aguascalientes, y autorizando con los mismos fines a los LICENCIADOS: SOFÍA PAMELA LLAMAS HERNÁNDEZ, EFREN MARTÍNEZ COLLAZO y MARCOS JAVIER TACHIQUIN RUBALCAVA, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 17, 39, 41 párrafos primero y segundo, fracción IV, V, 116 fracción IV, 134 VI, VII Y VIII de la Constitución Federal, los artículos 1, 2, 3, 4, 36, 38, a), 105, 138, 141, 209, 210, 211, 212, 217, 228 punto 5, 341 incisos a), c),f), m), 342 1 a), e), g), h),f), 345 d), 347 1 c), d), f), 354, 355, 356, 358, 359, 367, 368, 369, 370, 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 fracción 7, 8, 9, 10, 14, 17, 19, 21, 22, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 76, 77, 80, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores y demás relativos aplicables, ocurro ante este órgano colegiado a fin de interponer FORMAL QUEJA EN CONTRA DEL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y/O PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en apego y cumplimiento al artículo 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos aplicables, DE REALIZAR ACTOS PROHIBIDOS POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, POR INTROMISIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL, CONTRAVINIENDO LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, EQUIDAD EN LA CONTIENDA, PROMOVRIENDO SU IMAGEN COMO GOBERNADOR, ALEJÁNDOSE DE LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL, PUBLICIDAD SIN CARÁCTER INSTITUCIONAL, QUE NO CONTIENEN FINES INFORMATIVOS, MUCHO MENOS EDUCATIVOS O DE ORIENTACIÓN SOCIAL, INFLUYENDO EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, BENEFICIANDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y

SU PRECANDIDATO ÚNICO ENRIQUE PEÑA NIETO, REGISTRADO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO TAL, los cuales precisaré en el presente documento; ello en atención a lo que a continuación se narra y que se desprenden de los siguientes: Por lo que es claro que en ningún momento se denunció al C. Gobernador Constitucional del Estado, ni mucho menos al Partido Revolucionario Institucional de realizar actos anticipados de precampaña o de campaña, por lo que al no ser esa la pretensión de mi representado, la responsable violento el principio de congruencia exigido en todas las resoluciones dictadas por las autoridades electorales, ya que dicho principio se basa en que en todos los procedimientos debe privilegiarse que las sentencias sean congruentes no solo consigo misma, sino también con la litis planteada, lo que significa que los juzgadores deben de atender lo planteado por las partes, sin omitir nada ni mucho menos añadir cuestiones no hechas valer por las partes, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUÉ SE DEBE ENTENDER POR. En todo procedimiento debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver cualquier controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; de ahí que se hable por un lado de congruencia interna, entendida como una característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. Por otra parte, la congruencia externa señala que la resolución no distorsione o altere lo pedido o alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Juicio Electora! Ciudadano.-
TEE/SSJ/JEC/105/2008.- Actor: Urbano Lucas Santamaría.- 02 de octubre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente; Magistrado Alma Delia Eugenio Alcaraz.

Lo anterior es así, ya que la responsable de manera errónea realizó la calificación de una conducta que la representante de mi partido no denunció, por lo que es claro que al no analizar las pretensiones reales de

la queja primigenia, la responsable incumplió con el referido principio de congruencia, dejando a mi representado en estado de indefensión. Ahora bien aunado a que la representante de mi partido, no denunció la conducta de actos anticipados de precampaña o campaña, la responsable no atendió a que según el Código comicial, y los diversos criterios emitidos por la Sala Superior, la conducta sancionable de actos anticipados de precampaña o campaña solo pueden ser cometidos por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y no las autoridades o servidores públicos del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, lo anterior tal y como lo dispone el artículo 344 del COFIPE, el cual señala lo siguiente:

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Por lo que el supuesto normativo al que hace referencia la responsable no puede ser atribuida al C. Carlos Lozano de la Torre, ya que el legislador fue muy claro en señalar a los sujetos activos de la conducta sancionable de actos anticipados de precampaña o campaña, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Coalición "Unidos Podemos Más" y otro

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

Tesis XXVI/2011

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

MÉXICO).—De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es

atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrosé: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivary Arturo Espinosa Si lis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

Lo que es cierto y que la responsable no atendió fue el hecho de que verdaderamente se denunció fue la injerencia del C. Gobernador del Estado de Aguascalientes en beneficio del entonces precandidato único a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, al apartarse de su papel como servidor público y convertirse en el promotor de la imagen del referido precandidato, ya que tal y como se señala en la queja primigenia, el Gobernador durante la transmisión de su primer informe de gobierno y **utilizando los recursos públicos** indujo o coacciono a los ciudadanos para promover y en su momento votar a favor de Enrique Peña Nieto, ya que en ese momento estaba debidamente registrado como precandidato del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, transgrediendo los principios de certeza y equidad en la contienda electoral, así como también transgrediendo el inciso e) del artículo 347 del Código Comicial, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

SUP-RAP-217/2012.

e) la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

Lo anterior es así, ya que en todo **tiempo los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos** para la promoción del voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, de conformidad con lo establecido en el artículo 347 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en su inciso e), normando la utilización de recursos públicos para influir en la equidad en la contienda, dado que el bien jurídico tutelado por esta disposición reglamentaria, es precisamente la imparcialidad en el uso de dichos recursos públicos.

Así mismo el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, **establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad,** sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De manera que, las disposiciones constitucional y legales bajo análisis, en modo alguno tienen como objetivo de tutela prohibir que los servidores públicos asistan u organicen eventos políticos para apoyar a un partido político, precandidato o candidato, en ejercicio de su derecho de afiliación partidista o emitan expresiones a favor o en contra de éstos fuera de su horario de trabajo, en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, sino que la hipótesis normativa que prevén se dirige **a evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, en otras palabras, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral o bien coaccionen a los ciudadanos al difundir abiertamente su preferencia electoral.**

Refuerza el anterior criterio, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de apelación números **SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-90/2008**, en los que sostuvo que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos emanados de una elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de

ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.

Por lo que la conducta desplegada por el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, es violatoria de los principios rectores que rigen todo proceso electoral, ya que violenta la legalidad, la imparcialidad, la certeza, la objetividad y por supuesto la equidad en la contienda, beneficiando al partido Revolucionario Institucional, ya que aun y cuando el ahora demandado es militante de dicho instituto político, también lo es que las declaraciones realizadas en apoyo al entonces precandidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, las realizo de manera pública **ostentándose como el Gobernador el primer priista en el Estado**, y por lo tanto al ser difundidas a la población en general, dichas declaraciones se convierten en declaraciones oficiales del Gobernador del Estado, lo cual evidentemente violentó la legislación aplicable en perjuicio del partido político que represento, en específico lo dispuesto por los artículos 41, 134, 116 Constitucionales y 134, artículos 36, 38 a), 211 punto 3, 228 punto 5, 341 inciso a), c), f) y m), 342 punto 1, incisos a), e), g) y h), 345 inciso d), 347 apartado 1, fracciones c), d) y f) y 367 y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por el artículo 7 apartados 2 y 3, 9 punto 7 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, encuadrando lo anterior en la siguiente Jurisprudencia que a continuación transcribo para su mejor comprensión:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). De la interpretación de los artículos lo., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran

limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las

restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público *como ciudadano* puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene *como ciudadano*, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, *en tanto servidor público*, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción

SUP-RAP-217/2012.

Nacional. 29 de octubre de 2003. Mayoría de 4 votos. Ponente: José de Jesús

Orozco Henríquez. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.

Lo anterior es así, ya que uno de los vicios mas añejos de nuestro sistema político lo es el constante activismo político de los gobernantes, el cual hasta nuestros días se niega a morir, no obstante lo anterior, a raíz de la reforma electoral de 2007, la Constitución incorporó límites claros y precisos a ese activismo **al prohibir tanto la difusión de la propaganda gubernamental como el uso de recursos públicos con el fin de beneficiar a algún partido, coalición o candidato o de promoción personal.** Se trata de prohibiciones que persiguen una finalidad clara y específica: impedir que los gobernantes intervinieran en los procesos electorales afectando la equidad en la contienda que, se entiende, debe desarrollarse entre los partidos políticos y los candidatos y no entre éstos y los gobiernos, por lo que sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia citado con antelación con el cual se pretende proteger el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, *en tanto servidor público*, tiene las libertades de expresión y asociación **condicionadas** por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, absteniéndose de realizar actos en los cuales violente de igual forma el artículo 134 Constitucional.

Esa, por cierto, es la lógica que inspiró buena parte del proceso de democratización del país, y que hizo de la construcción de condiciones equitativas para competir en las elecciones una de las principales apuestas políticas planteadas en, por lo menos, los últimos quince años. No debe olvidarse que venimos de un régimen político en el que existía una absoluta confusión entre el gobierno y el partido hegemónico y en el que las

contienda electorales eran libradas por los partidos de oposición en contra de ese partido y, consecuentemente, contra todo el aparato estatal volcado durante los comicios en apoyarlo.

La gradual construcción de la equidad en la contienda pasó por inyectar a la política, generosos recursos públicos mediante el financiamiento a los partidos y por garantizar a éstos un acceso equilibrado a los medios electrónicos como una vía para que sus propuestas llegaran en condiciones equitativas a los ciudadanos. Pero además, se buscó inhibir la desequilibradora injerencia de otros actores públicos y privados en la contienda electoral principalmente, pero no sólo a través de la radio y de la televisión. La reforma electoral de 2007 tuvo un papel decisivo en esa apuesta, aunque es sólo la última escala de una historia que se fue escribiendo a través de varios acuerdos del IFE y resoluciones del Tribunal Electoral.

Es por lo anterior que el impedimento para el activismo político de los gobernantes durante los procesos electorales debe ser una constante, **ya que como lo ha señalado incluso la Suprema Corte la equidad es un valor político que debe procurarse y preservarse en las elecciones,** ya que esas prohibiciones están constitucionalizadas y deben cumplirse y hacerse cumplir.

De igual forma la Responsable, no funda ni motiva su resolución al no realizar una valoración exhaustiva de las pruebas que obran en el expediente, mismas que fueron aportadas en su etapa procesal oportuna por mi representado, y que por su naturaleza fueron perfeccionadas con los elementos aportados por mis demandados, y de las actuaciones propias que se generaron en el expediente con motivo de los distintos requerimientos enviados y que son especificados a fojas 18 a 26 y 49 a 82, de la Resolución que se impugna, y como podrá observar esta Sala Superior, se omite realizar una concatenación de todos los elementos que se desprenden de los informes señalados, con la probanzas ofertadas de mi parte, en donde plenamente se acredita la participación del gobernador Carlos Lozano de la Torre, en actos de promoción de Enrique Peña Nieto actual candidato del Partido Revolucionario Institucional, ya que de haber valorado las pruebas aportadas en su conjunto, llegaría al razonamiento lógico jurídico, de que los hechos denunciados en mi queja primigenia, fueron plenamente acreditados, y más aún aceptados plenamente por mis denunciados, situación que en la especie no ocurre en la valoración emitida en la resolución impugnada, al carecer de una exhaustividad y motivación adecuadas, es evidente que de las notas aportadas como pruebas se desprende que el propio Carlos Lozano de la Torre se ostenta como el Gobernador el primer priista del

SUP-RAP-217/2012.

Estado, pues resultaría ilógico pensar que todos y cada uno de los medios de comunicación impresa le diera la misma redacción a su nota y de igual forma en su informe le desea suerte al precandidato de su partido político, luego entonces la responsable, indebidamente resuelve que no se acreditan los actos anticipados de campaña, y que como podrá observarse, no fue éste el motivo que generó mi queja, si no la intromisión directa del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes por la intromisión en el proceso electoral, al apoyar de forma directa y continuada al ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional, hecho acreditado plenamente con circunstancias de tiempo, modo y lugar y las pruebas aportadas y desahogadas en el presente procedimiento, toda vez que el contenido de las notas periodísticas que fueron generados ante los distintos medios de comunicación especificados, no contienen en ningún momento el carácter de institucionales, informativas o en uso de la libertad de expresión, como lo señaló el representante legal del Gobernador Constitucional en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, pues de ninguna manera se valora el contenido de mis pruebas ya que de las mismas notas se desprende que fueron emitidas mediante un boletín de Gobierno del Estado, también la responsable en ningún momento entra al estudio de que el Gobernador del Estado de Aguascalientes, se ha preocupado más por promover a su partido político y candidato que de hacer su función como gobernador de todos los ciudadanos en el Estado.

De todo lo anterior se desprende que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no funda ni motiva su resolución pues lo que mi representado denunció no fue en si el informe del Gobernador sino el contenido del mismo en colores, notas, es decir circunstancias de modo, tiempo y lugar ya que a la fecha en que fue rendido ya había iniciado el propio proceso electoral, no valora las pruebas aportadas ya que en el propio expediente consta de documentales públicas, técnica, documentales privadas, que en su conjunto acreditan los hechos denunciados, coaccionando mis denunciados en todo momento al electorado, demostrando su preferencia partidista, en eventos gubernamentales y emitiendo boletines de prensa ostentándose como el Gobernador el primer priista del Estado, es claro el interés directo del Gobernador para que el Partido Revolucionario Institucional y su Candidato sean beneficiados por promover su imagen y demás elementos que obran en el expediente.

QUINTO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios se hará en forma conjunta, dada la vinculación entre los temas que exponen, sin que esto irroque perjuicio al apelante, conforme a las consideraciones sustento de la jurisprudencia 4/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas ciento diecinueve y ciento veinte, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Los señalados motivos de inconformidad permiten establecer, que la pretensión del partido actor es que este órgano jurisdiccional revoque en lo impugnado el acuerdo CG277/2012, para que la responsable determine como falta atribuida en la queja al Gobernador de Aguascalientes, la intromisión de éste al haber empleado recursos públicos para la promoción de su imagen, la del entonces precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto y la de dicho instituto político, con la finalidad de inducir a la ciudadanía a votar en favor de dicho aspirante.

Lo anterior porque aduce denunció contravención a los artículos 134, párrafo séptimo constitucional, 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias; al haberse demostrado que dicho funcionario utilizó fondos del erario estatal en tales actos proselitistas, para posicionar de manera

indebida al precandidato de su partido ante los votantes, con lo cual se aprecia desde su perspectiva una injerencia del gobernador de Aguascalientes en el proceso electoral en curso.

Por ende, pide se ordene a la autoridad electoral tenga por acreditada la responsabilidad del denunciado en la comisión de dicha conducta y en consecuencia lo sancione conforme a derecho proceda, dando el aviso a las autoridades competentes.

Lo pretendido por el actor se deduce de los agravios, en los que en síntesis expone:

La responsable dejó de analizar la pretensión real del Partido Acción Nacional, al partir de la premisa incorrecta de que denunció actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor de Enrique Peña Nieto en el proceso electoral federal, porque la queja la enderezó en contra del Gobernador de Aguascalientes y del Partido Revolucionario Institucional, por haber contravenido el artículo 134, párrafo séptimo Constitucional, debido a la intromisión de dicho servidor público en la contienda electiva, al promover la imagen del partido y la del precandidato a la Presidencia de la República para beneficiarlos.

Es decir, la responsable de manera errónea calificó la conducta denunciada, porque le hizo saber la injerencia del Gobernador de Aguascalientes en el proceso electoral en curso, para beneficiar al precandidato a la Presidencia de la República

mencionado, al promover su imagen mediante la utilización de recursos públicos, porque al rendir su informe de gobierno indujo a los ciudadanos a votar a favor de Enrique Peña Nieto.

Lo señalado evidenció contravención a la normativa electoral, que prohíbe a los servidores públicos, “en todo tiempo”, utilizar recursos públicos para promover el voto a favor o en contra de algún candidato o partido político, para no influir en la equidad de la contienda, dado que el bien jurídico tutelado por las normas aplicables al caso, es la imparcialidad en el uso de dichos fondos de gobierno bajo la responsabilidad de los titulares de los órganos del Estado.

Es decir, la hipótesis normativa sustento de la queja se dirige a evitar que los servidores públicos den destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan y que con motivo de sus funciones dispongan de éstos a favor o en contra de algún contendiente en un proceso electivo o para coaccionar a los ciudadanos a votar en determinado sentido, al difundir abiertamente sus preferencias electorales en actos oficiales.

Por tanto, al declarar infundado el procedimiento sancionador, el acto reclamando contraviene el principio de congruencia, porque dejó de atender la *litis* propuesta.

Luego, en opinión del partido apelante, la resolución impugnada deviene indebidamente fundada y motivada, al dejar de concatenar y valorar con exhaustividad las pruebas, a partir

SUP-RAP-217/2012.

de la real litis propuesta, porque se quejó de la intromisión del Gobernador de Aguascalientes para apoyar en forma directa a Enrique Peña Nieto, en violación al precepto constitucional en comento, hecho que se demuestra con las pruebas aportadas.

Pero además, la responsable debió tomar en cuenta que a la fecha de los hechos ya había dado inicio el proceso electoral federal, y por ello, las declaraciones del gobernador coaccionaron al electorado porque externó su preferencia partidista en un evento gubernamental, evidenciado su interés en promover la imagen del precandidato de su partido, lo que configura contravención al principio de imparcialidad.

Antes de analizar los disensos señalados, se considera conveniente referir de manera sintética al contenido de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre.

- El proceso electoral federal inició el siete de octubre de dos mil once.
- El nueve de diciembre siguiente, Carlos Lozano de la Torre, Gobernador de Aguascalientes, rindió su primer informe de gobierno.
- En dicho acto público, el Gobernador hizo promoción partidista y del precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional.

- Carlos Lozano de la Torre de manera premeditada quebrantó la equidad en la contienda por la evidente utilización de recursos públicos en la promoción del partido mencionado y su candidato a la presidencia.
- Es clara la violación cometida por el denunciado al pretender obtener un beneficio indebido por utilizar recursos provenientes de un fondo público en actos proselitistas, en contravención a los artículos 134 Constitucional y 347, párrafo 1, inciso c) de la normatividad electoral federal, al proceder con parcialidad e inequidad como servidor público.

Por otra parte, se estima pertinente aludir al trámite que dio la autoridad electoral a la queja descrita:

- El veinticuatro de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo en el que decretó lo siguiente:
 - Tuvo por recibida la queja.
 - Acordó formar expediente SCG/PE/PAN/CG/013/PEF/90/2012,
 - **Estableció que le derivaba competencia para conocer del asunto en la vía del procedimiento especial sancionador,**

conforme al artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, porque los hechos denunciados, consistieron en la presunta conculcación del numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Gobernador de Aguascalientes.

De igual forma, se estima oportuno referir a lo determinado por la responsable al pronunciar el acto reclamado:

- Luego de desestimar las causas de improcedencia planteadas por los denunciados, en el **CONSIDERANDO QUINTO** de dicho fallo, llevó a cabo el análisis de lo que denominó Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.
- En este rubro determinó en resumen lo siguiente:
 - En el escrito de queja se denunciaron de forma genérica presuntas violaciones a los principios de imparcialidad y equidad, por la difusión de la imagen y el nombre del Gobernador de Aguascalientes;
 - De las constancias allegadas al expediente no derivaron elementos que arrojaran indicios para justificar el emplazamiento al

- procedimiento especial sancionador a los denunciados por tales conductas, en razón de que las mismas se encaminan a la presunta realización de actos anticipados de campaña;
- Lo anterior porque de los hechos narrados se desprende que la causa de pedir se fundó en que con motivo de la rendición de su primer informe de gobierno, Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional de Aguascalientes, realizó presuntos actos anticipados de campaña en favor de Enrique Peña Nieto;
 - Por tanto, no podía considerar que dicha conducta pueda constituir violación a la normatividad electoral distinta a la que fue precisada en la *litis* planteada en el asunto, que justifique con un grado suficientemente razonable de veracidad emplazarlos al procedimiento por infracción al principio de imparcialidad.
 - La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben evitar actos de molestia innecesarios (jurisprudencia 20/2008 de rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO**

Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.”).

- **Por tanto, resultaba procedente adecuar al caso concreto la conducta denunciada, y conocer respecto de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña atribuidos a Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional de Aguascalientes, a favor de Enrique Peña Nieto.**

A partir de lo anterior, la responsable fijó como *litis* en el procedimiento especial sancionador, lo siguiente:

A. Determinar si Carlos Lozano de la Torre, Gobernador de Aguascalientes, realizó actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor de Enrique Peña Nieto, con los que dicho precandidato obtuvo ventaja indebida frente a los demás contendientes.

B. Establecer si el Partido Revolucionario Institucional transgredió los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por desatender el deber de cuidado respecto de los actos llevados a cabo por Carlos Lozano de la Torre, Gobernador de Aguascalientes.

Lo reseñado se contrapone con lo planteado en el escrito de queja por el Partido Acción Nacional, porque como se adelantó en éste adujo:

- El referido Gobernador de Aguascalientes al rendir su primer informe de gobierno, incumplió la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, porque en dicho acto público utilizó fondos bajo su responsabilidad para hacer promoción de la imagen del precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto.
- De ahí que, se evidenció el propósito de dicho funcionario de influir en la contienda electoral a favor del referido aspirante, en contravención a los artículos 134 de la Constitución y 347, párrafo 1, inciso c) del código comicial.

Por tanto, la *litis* fijada por la responsable, al resolver el procedimiento especial sancionador, dejó de atender a todos los planteamientos del partido denunciante en la queja.

En efecto, para pronunciar la determinación cuestionada, la autoridad responsable analizó en forma parcial lo aducido por el Partido Acción Nacional en el escrito de queja, puesto que concluyó que la denuncia aludió a actos anticipados de precampaña y campaña a favor de Enrique Peña Nieto, y a la desatención del deber de cuidado del Partido Revolucionario

Institucional respecto de esas conductas, pero pasó por alto que también hizo de su conocimiento, hechos presuntamente contraventores del artículo 134 Constitucional, porque desde su óptica el Gobernador denunciado se entrometió en el proceso electoral puesto que utilizó de forma indebida recursos públicos para promover al precandidato mencionado.

Las precisiones anteriores permiten concluir, que asiste razón al impugnante, al aducir que la responsable contravino los principios de exhaustividad y congruencia (externa) en la resolución del procedimiento especial sancionador motivo de la queja presentada en contra del Gobernador de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, por el Partido Acción Nacional.

El señalado principio de exhaustividad derivado del artículo 17 constitucional, exige la debida atención de la autoridad a todas las proposiciones sometidas a su conocimiento y definición, para la completa resolución del problema a dilucidar, dentro de los límites planteados por los interesados, a través del procedimiento instado.

Es decir, conforme a tal principio, la autoridad concedora del asunto debió hacer pronunciamiento conforme a lo solicitado en las pretensiones de las partes, y apegado a las reglas aplicables al procedimiento relativo, resolver en forma congruente la cuestión planteada.

En efecto, el principio de exhaustividad obliga a la autoridad respectiva a decidir la controversia sometida a su

conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de tal forma que resuelva sobre todos los puntos materia de debate; por lo que el fallo correspondiente, no debe omitir ese análisis de ninguna manera.

A su vez el principio de congruencia derivado del propio artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la coherencia que debe caracterizar toda decisión, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

De esta manera, la congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, conforme a la pretensión del denunciante, la responsable dejó de analizar íntegramente los hechos denunciados y a que el Partido Acción Nacional hizo alusión en el escrito de queja, puesto que se concretó a analizar si éstos configuraron presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, conforme lo dispuesto por el artículo 344, del aludido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

a la contravención del deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional respecto de esos hechos.

Sin embargo, como se adelantó, omitió realizar pronunciamiento sobre la injerencia atribuida en la queja al Gobernador de Aguascalientes en el proceso electoral federal, en favor del precandidato único a la presidencia por el Partido Revolucionario Institucional, para promover su imagen, porque en su primer informe de gobierno y mediante el empleo de recursos públicos, indujo a los ciudadanos a votar por ese aspirante, en transgresión a los artículos 134, párrafo séptimo constitucional y 347, inciso c), del código comicial, que prohíben a los servidores públicos utilizar, en cualquier tiempo recursos bajo su encargo para inducir el voto a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, hipótesis distinta a la que se introduce en agravios al referir el apelante al numeral 347, inciso e) del ordenamiento señalado, al no haberse denunciado en la queja primigenia.

En efecto, del acto impugnado se advierte que el análisis de la responsable se concretó esencialmente a señalar lo siguiente:

- Las notas periodísticas dan cuenta del apoyo y de la presunta realización de actos anticipados precampaña y/o campaña a favor de Enrique Peña Nieto.

- El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, define lo que se debe entender por acto anticipado de precampaña, en el artículo 7, párrafos 2 y 3.
- La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Para efectos del procedimiento especial sancionador iniciado, se debían considerar actos anticipados de campaña básicamente los realizados por partidos políticos, afiliados o militantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, por la difusión de publicaciones y expresiones o proyecciones de audio o video u otros elementos, y en general, todos los dirigidos a la ciudadanía para presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, con el objeto de obtener el voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales; y por actos anticipados de precampaña, los realizados por los entes señalados con las características indicadas, con el fin de obtener la postulación de un candidato a un cargo de elección popular, antes del procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivos, así como al registro interno.
- El estudio se centraría en las conductas atribuidas a Carlos Lozano de la Torre, Gobernador de

Aguascalientes, en razón de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña a favor de Enrique Peña Nieto.

- Al analizar lo manifestado por el Gobernador denunciado, estableció que no se actualizó la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña denunciados.
- Así, estableció que del cúmulo probatorio de autos quedó imposibilitado para advertir que los hechos denunciados constituyeron promoción de una candidatura y/o propuestas para obtener el voto a favor de ésta en una jornada electoral, previo al inicio de las campañas electorales federales.
- Consecuencia de lo anterior, sostuvo, el Partido Revolucionario Institucional, no transgredió su deber de cuidado, respecto de los supuestos actos llevados a cabo en forma indebida por el Gobernador de Aguascalientes.

Luego entonces, conforme a lo descrito, los alegatos en análisis tienen pleno sustento, en tanto sostienen que los actos atribuidos al Gobernador de Aguascalientes contravinieron los señalados artículos 134 constitucional y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral, puesto que la revisión del expediente llevada a cabo por este órgano jurisdiccional, permite establecer que lo pretendido por el actor no lo reflejó la resolución del procedimiento especial sancionador, en ese sentido, en contravención a los principios de exhaustividad y congruencia

que estima contravenidos, porque la responsable fijó la *litis* en forma parcial e incongruente con lo determinado en el acuerdo inicial en el que estableció precedente tramitar dicha vía, por haberse denunciado hechos contraventores a los preceptos señalados de la normativa electoral federal.

Esto es así, porque si los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, pretendió adecuarlos en el artículo constitucional referido, la responsable al emitir la resolución reclamada debió hacer pronunciamiento también en ese sentido y no concretarse a analizar las conductas denunciadas de manera limitada refiriéndolos a determinados preceptos de la normatividad aplicable.

Conforme con ello, la resolución reclamada deviene ilegal, porque como lo afirma el apelante, el Consejo General responsable, si bien analizó las conductas objeto de la denuncia, dejó de concluir si también configuraron violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por implicar aplicación indebida de recursos públicos para promocionar a un precandidato e influir en el proceso electoral federal en curso, como lo planteó el denunciante.

Por tanto, asiste razón al apelante cuando afirma que la responsable sin la debida motivación y fundamentación pronunció el fallo recurrido, ya que dejó de analizar de manera exhaustiva y congruente los planteamientos sustentados en la queja al omitir establecer si el gobernador denunciado efectivamente aplicó parcialmente recursos públicos bajo su

responsabilidad, para influir en la competencia electoral en desarrollo, vulnerando con ello el artículo 134, párrafo séptimo Constitucional, al no agotar el análisis de la cuestión sometida a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de los diferentes aspectos concernientes al asunto.

Luego entonces, si de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe constar por escrito, emanar de órgano competente y estar debidamente fundado y motivado, y para cumplir el requisito de fundamentación debida debe expresar con precisión, el precepto legal aplicable al caso, en tanto que, para motivarlo debidamente se deben señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para ello; además que es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y los supuestos de las normas aplicables, de manera tal que quede en evidencia que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto concretan el supuesto de las normas invocadas, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, tales extremos se dejaron de satisfacer en el caso a estudio.

Dado lo expuesto y fundado, esta Sala Superior concluye que la resolución impugnada contraviene los invocados principios de exhaustividad y congruencia externa, de lo que derivó se emitiera indebidamente fundada y motivada, en lo que atañe al aspecto analizado, lo que lleva en consecuencia a determinar que procede conforme a Derecho revocarla en la

materia de la impugnación, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en los razonamientos expuestos, proceda a analizar la queja del Partido Acción Nacional, en contra del Gobernador de Aguascalientes, en el aspecto que se precisó.

Para ello, deberá dictar una nueva resolución, dentro de breve plazo, a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo informe a esta Sala Superior, acompañando la documentación que acredite tal situación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución CG277/2012, de dos de mayo de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/013/PEF/90/2012, en términos de lo expuesto en la parte final del considerando QUINTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente y al tercero interesado en los domicilios precisados en autos; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c) y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-RAP-217/2012.

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO